



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**EXPEDIENTE ° : 00723-2023-0-1817-SP-CO-01**  
**DEMANDANTE : CONSORCIO VIAL AMAZONAS**  
**DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN**  
**MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

*No es exigible la Carta Fianza que refiere el artículo 45.22 del TUO de la Ley No. 30225, por ser, en el caso concreto, un requisito irrazonable que lesiona los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.*

**Resolución Nro. 06**

Miraflores, nueve de julio  
de dos mil veinticuatro. –

**VISTOS:**

Habiendo analizado y deliberado la causa conforme al artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interviniendo como ponente el señor **Rivera Gamboa**, este Colegiado Superior emite la presente resolución.

**1. DEL RECURSO DE ANULACIÓN PARCIAL DEL LAUDO ARBITRAL:**

Mediante escrito de demanda presentado con fecha 26 de diciembre de 2023, el **CONSORCIO VIAL AMAZONAS**, (en adelante el CONSORCIO), interpone recurso de anulación parcial contra el Laudo Arbitral contenido en la Decisión Arbitral Nro. 11 de fecha 18 de setiembre de 2023, emitido por el árbitro único Jhesmaw Quispe Janampa, en el arbitraje seguido contra el **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN** (en adelante LA ENTIDAD), en el *extremo del primer*

punto resolutivo, invocando la causal contenida en el **literal b)** del numeral 1, artículo 63° del Decreto Legislativo Nro. 1071, solicitando puntualmente las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA PRETENSIÓN:** Que, se declare **LA NULIDAD PARCIAL DE LO RESUELTO EN EL LAUDO ARBITRAL, EN EL EXTREMO DEL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO**, contenido en la Decisión Arbitral N° 11 notificada con fecha 26 de setiembre de 2023, dictado por el Árbitro Único, el Dr. Jhesmaw Quispe Janampa en el Arbitraje seguido por el CONSORCIO VIAL AMAZONAS contra el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN, en el proceso arbitral con Expediente Nro. 388-2023/CEAR, por infracción al derecho constitucional al debido proceso, configurándose la causal de anulación contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se **DECLARE LA NULIDAD TOTAL DECISIÓN ARBITRAL N.º 13 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, QUE DECLARÓ DESESTIMAR EL PEDIDO DE INTERPRETACIÓN DE LAUDO ARBITRAL FORMULADO POR EL CONSORCIO VIAL AMAZONAS**, dictado por el Árbitro Único, el Dr. Jhesmaw Quispe Janampa, en el proceso arbitral con Expediente Nro. 388-2023/CEAR, por infracción al derecho constitucional al debido proceso, configurándose la causal de anulación contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
- **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se ordene a la Entidad asumir los costos y costas del presente proceso judicial.

### **Argumentos con el que sustenta su recurso de anulación.**

#### **V. SOBRE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO DE LA RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR EL CONSORCIO:**

27. Conforme lo señalado en párrafos anteriores, se deja constancia que el Árbitro Único **no emitió un pronunciamiento sobre la reconsideración presentada por el Consorcio**, generado por tener como NO presentado el escrito de alegatos finales.
28. Es importante precisar que en el artículo 47° del Reglamento del Centro de Arbitraje se establece un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que las partes presenten su recurso de reconsideración a las decisiones distintas al laudo, conforme se visualiza a continuación:

#### ***"Artículo 47.- Reconsideración***

*Contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral, procede el recurso de reconsideración dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo el tribunal correr traslado de dicho recurso cuando lo considere necesario, caso contrario, procederá a resolver de plano.*

*La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable, es decir, no procede ningún otro recurso contra la reconsideración. Si una o ambas partes presentarán algún escrito contra la decisión que resuelve la reconsideración, dicho recurso de plano se tendrá por no interpuesto, por lo que, el Tribunal Arbitral, tendrá en cuenta dicha conducta al momento de laudar, así como para la asunción de los costos arbitrales.” (El resaltado es nuestro)*

29. Por lo que, de acuerdo al plazo establecido en la normativa anterior, con fecha 04 de agosto del 2023 el Consorcio presentó su escrito N° 15 con el cual interpuso el recurso de reconsideración contra lo establecido en el numeral segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la Decisión Arbitral N° 10.
30. Habiendo transcurrido más de un mes sin el pronunciamiento por parte del Árbitro Único sobre el recurso de reconsideración, el Consorcio presentó su escrito N° 16 bajo sumilla "Solicitamos pronunciamiento de la Reconsideración interpuesta", con la finalidad de que el recurso de reconsideración interpuesto contra las decisiones de la Decisión Arbitral N° 10 sean resueltas de manera previa a la emisión del laudo arbitral, por ser de nuestro derecho.
31. Sin embargo, aun estando pendiente el pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio, la Secretaría Arbitral notificó la Decisión Arbitral N° 11 que contiene el laudo arbitral, en el cual el Árbitro Único resolvió lo siguiente:

**DECISIÓN. -**

DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficiencia de la Resolución N° 283-2022-GRSM/GR de fecha 29 de noviembre de 2022, por el cual, declaró nulo el contrato N° 064-2022-GRSM/GGR de fecha 05 de agosto de 2022.

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión si la Entidad debe asumir los costos y costas del proceso arbitral, se considera que ambas partes deben asumir el 50% de Gastos Arbitrales y Honorarios del Árbitro Único.

32. Por tal motivo, consideramos que el árbitro único **ha omitido pronunciarse sobre nuestro recurso de reconsideración y de manera directa ha procedido con emitir y notificar un laudo arbitral que no se encuentra debidamente motivado, tal como más adelante también haremos mención.** Por lo que, dejamos a salvo nuestro derecho de presentar un recurso de anulación del laudo arbitral, debido a que no hemos podido ejercer nuestro derecho y ha existido una arbitrariedad en las actuaciones del proceso arbitral.

**VI. RESPECTO A LO RESUELTO EN EL LAUDO ARBITRAL:**

33. El Árbitro Único declaró INFUNDADA La primera pretensión de la demanda arbitral, conforme se visualiza a continuación:

**DECISIÓN. -**

DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficiencia de la Resolución N° 283-2022-GRSM/GR de fecha 29 de noviembre de 2022, por el cual, declaró nulo el contrato N° 064-2022-GRSM/GGR de fecha 05 de agosto de 2022.

DECLARAR FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión si la Entidad debe asumir los costos y costas del proceso arbitral, se considera que ambas partes deben asumir el 50% de Gastos Arbitrales y Honorarios del Árbitro Único.

34. Cabe precisar que, los argumentos utilizados por el Árbitro Único en el laudo arbitral **NO CUENTAN CON UNA DEBIDA MOTIVACIÓN**, tal como detallaremos en los siguientes párrafos:

**VII. SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN AL DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

35. De acuerdo al laudo arbitral emitido mediante la Decisión Arbitral N° 11, el Árbitro único resolvió declarar infundada la primera pretensión, la misma que está referida a la Resolución N° 283-2022-GRSM/GR de fecha 29 de noviembre de 2022 con la cual la Entidad declaró nulo el contrato.
36. Ahora bien, el análisis realizado por el árbitro único está comprendido desde el numeral 108) hasta el 114), es decir en SOLO 7 PÁRRAFOS, y ¿Cuál es argumento del árbitro único para declarar infundado la primera pretensión? Solamente es señalar que: "En la última página de la Resolución Ejecutiva N° 283-2022-GRSM/GR emitida por la Entidad, se indica acerca de la inexactitud de información, por motivo por el cual se declaró nulo el contrato" y que la no confirmación de los Ingenieros puede poner en riesgo y generar deficiencias de la Supervisión, tal como se visualiza a continuación:

**ANÁLISIS LEGAL DEL ÁRBITRO:**

108. Se debe considerar que el GOBIERNO REGIONAL realizó una fiscalización de la documentación que presentó EL CONSORCIO, lo cual se encuentra dentro de sus facultades.

109. Esta fiscalización realizó con la finalidad de comprobar que el personal profesional con el que cuenta EL CONSORCIO cumpla con las bases de licitación, la experiencia y características para el puesto.

110. El GOBIERNO REGIONAL encontró una INFORMACIÓN INEXACTA de que presentó EL CONSORCIO acerca de dos Ingenieros.

**111. Asimismo, se debe indicar que en la última página de la Resolución Ejecutiva Regional N° 283-2022-GRSM/GR, se indica acerca de esta inexactitud de la información, motivo por el cual se declaró la nulidad del contrato:**

Que, además Como se mencionó líneas arriba; la Supervisión de Obra al no contar con los profesionales mínimos de acuerdo a lo establecido en las bases del proceso, NO SE ESTA ASEGURANDO LA CALIDAD DE EJECUCIÓN DE LA MISMA, puesto que al no contar con el mínimo requerido de experiencia profesional CORRIE EL RIESGO DE TENER DEFICIENCIAS TÉCNICAS, toda vez que el control del cumplimiento contractual en obra no está garantizado con la presencia de los Ingenieros BLANCA OCAMPO CASQUE, RENE SANCHEZ VAJALUANCA y VELARDE PEZO LOPEZ, puesto que el CONSORCIO VIAL AMAZONAS, NO PUEDE ACREDITAR LA VERACIDAD DE LO EXPUESTO EN LOS CERTIFICADOS PRESENTADOS A LA ENTIDAD EN LA ETAPA DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO, asimismo al haberse realizado la fiscalización posterior no se computará la experiencia Profesional requerida y no estaría acorde a las Bases del Proceso de los profesionales mencionados líneas arriba.

Que, asimismo, ahora bien, la Opinión N° 032-2019 DTN-OSCE, expresa lo siguiente: "3.1 La nulidad de contrataciones del Estado constituye la declaración de nulidad de contrato, como una pretensión y no como una obligación del Estado, la Entidad, por tanto, cuando se verifica la configuración de la causal de nulidad de contrato regulada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y, ser una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, determinar si obra, o no, la facultad de declarar nulo el contrato. 3.2 La potestad del Titular de la Entidad para determinar si obra, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente, el caso en concreto, subsistiendo subsistiendo al contrario el deber de correspondientes atendido a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, luego de la fiscalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con su instancia jerárquica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada".

**112. Cabe indicar que esta inexactitud y la no confirmación sobre información relevante acerca de los Ingenieros Blanca Ocampo, Rene Sánchez y Velarde Pezo poner en riesgo y puede generar deficiencias técnicas en la Supervisión.**

113. El GOBIERNO REGIONAL actuó conforme a derecho a la luz del numeral b) del Artículo 44.2. del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, acerca de la declaratoria de la nulidad de un contrato en virtud a la transgresión del principio de presunción de veracidad para el perfeccionamiento del contrato.

114. En ese sentido, la Primera Pretensión sobre sí corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficiencia de la Resolución N° 283-2022-GRSM/GR de fecha 29 de noviembre de 2022, por el cual, declaró nulo el contrato N° 064-2022-GRSM/GGR de fecha 05 de agosto de 2022, sería considerada INFUNDADA por lo antes expuesto.

37. Tal como hemos señalado en párrafos anteriores, el recurso de interpretación de laudo se solicita con la finalidad de aclarar lo resuelto por el Árbitro único a fin de que el laudo arbitral pueda ser ejecutado con normalidad.
38. En el caso en específico, el Árbitro Único resolvió declarar infundada la primera pretensión vinculada a la nulidad del contrato emitida por la Entidad, sin embargo; en ningún extremo del laudo se puede evidenciar **¿Cuáles fueron los medios probatorios y/o argumentos que tuvo en cuenta el árbitro para poder determinar que el certificado de trabajo de la Ingeniera Blanca Ocampo Casique y que la Constancia de conformidad de servicios a favor del Ing. René Sánchez Yajahuanca presentaban información falsa y/o inexacta.**
39. No existe en ninguno de los 7 párrafos, algún argumento que acredite **la posición del árbitro único para emitir la decisión de declarar infundada la primera pretensión, puesto que su postura solo está basada en el contenido de la Resolución Ejecutiva N° 283-2022-GRSM/GR de la Entidad, la misma que era MATERIA DE CONTROVERSIA EN EL PRESENTE ARBITRAJE, solamente se ha limitado en hacer mención a dicha resolución, más no ha considerado en ningún momento los argumentos expresados por el Consorcio, ni ha realizado un contraste entre lo aportado por el Consorcio y la Entidad.**
40. **¿CÓMO SE PUEDE EJECUTAR UN LAUDO ARBITRAL QUE NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADO?** Debido a que, no existe ningún argumento que respalda la decisión emitida por el árbitro único, **no se ha evaluado, ni se ha considerado los medios probatorios aportados dentro del proceso arbitral.**
41. Adicionalmente a ello, precisamos que en el numeral 24) de los antecedentes del laudo, el Árbitro único detalla lo siguiente: "De lo expuesto, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos a las partes. Así, las partes no han cuestionado ninguna decisión del Árbitro Único", **sin embargo; tal como hemos dejado constancia a lo largo del escrito, el Consorcio sí presentó un cuestionamiento (recurso reconsideración) que hasta el momento NO se resolvió.**
42. Es así que, nos hacemos la siguiente pregunta: **¿Es posible que un árbitro único a través de un laudo arbitral manifieste que las partes no han cuestionado ninguna de sus decisiones, cuando en realidad una de las partes sí presentó un recurso de reconsideración que se encuentra pendiente de resolver? es evidente que no, puesto que no se ajusta a la realidad del presente proceso.**
43. Es más, al no haber algún pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración, trae como consecuencia que el Consorcio se vea perjudicado en su derecho a la debida defensa, pues se tiene como NO presentado su escrito de alegatos finales, cuando el Consorcio sí presentó sus alegatos dentro del plazo otorgado por el árbitro único.

## **2. ADMISORIO Y TRASLADO:**

Mediante resolución Nro. 02 de fecha 29 de enero de 2024 (folio 144-146), se corrió traslado al Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, por el plazo de 20 días para que absuelva lo que estime conveniente a su derecho, el mismo que fue absuelto mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2024 (folio 150-157), en que manifestó:

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DEL CONSORCIO VIAL MOYOBAMBA:**

Respecto a su Primera Pretensión, del consorcio vial Moyobamba:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se declare LA NULIDAD PARCIAL DE LO RESUELTO EN EL LAUDO ARBITRAL, EN EL EXTREMO DEL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO, contenido en la Decisión Arbitral N° 11 notificada con fecha 26 de setiembre de 2023, dictado por el Árbitro Único, el Dr. Jhesmaw Quispe Janampa en el Arbitraje seguido por el CONSORCIO VIAL AMAZONAS contra el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN, en el proceso arbitral con Expediente Nro. 388-2023/CEAR, por infracción al derecho constitucional al debido proceso, configurándose la causal de anulación contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Debemos mencionar que el Gobierno Regional de San Martín, se encuentra facultado de realizar la fiscalización de toda la documentación presentada por el Consorcio Vial Moyobamba, es en esa facultad, donde la Entidad comprobó que el personal con el que contaba el Consorcio, no cumplía con lo establecido en las bases de la licitación, la experiencia y las características del puesto, evidenciando una información inexacta presentada por el Consorcio, es por ello, que ante esta inexactitud de información, la Entidad Resuelve el contrato objeto de la litis arbitral mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 283-2022-GRSM/GGR, indicando en dicha resolución lo siguiente:

Que, además Como se mencionó líneas arriba: la Supervisión de Obra al no contar con los profesionales Idóneos de acuerdo a lo establecido en las bases del proceso, NO SE ESTA ASEGURANDO LA CALIDAD DE EJECUCIÓN DE LA MISMA, puesto que al no contar con lo mínimo requerido de experiencia profesional **CORRE EL RIESGO DE TENER DEFICIENCIAS TÉCNICAS**, toda vez que el control del cumplimiento contractual en obra no está garantizado con la presencia de los Ingenieros BLANCA OCAMPO CASIQUE, RENE SANCHEZ VAJAHUANCA y VELARDE PEZO LOPEZ, puesto que el CONSORCIO VIAL AMAZONAS, NO PUEDE ACREDITAR LA VERACIDAD DE LO EXPUESTO EN LOS CERTIFICADOS PRESENTADOS A LA ENTIDAD EN LA ETAPA DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO; asimismo al haberse realizado la Fiscalización posterior no se computaría la Experiencia Profesional presentada y no estaría acorde a las Bases del Proceso de los profesionales mencionados líneas arriba.

Ante dicha evidencia, el Árbitro único realizó su análisis de las pruebas aportadas, concluyendo, acertadamente lo siguiente:

- II2. Cabe indicar que esta inexactitud y la no confirmación sobre información relevante acerca de los Ingenieros Blanca Ocampo, Rene Sánchez y Velarde Pezo poner en riesgo y puede generar deficiencias técnicas en la Supervisión.
- II3. El GOBIERNO REGIONAL actuó conforme a derecho a la luz del numeral b) del Artículo 44.2. del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, acerca de la declaratoria de la nulidad de un contrato en virtud a la transgresión del principio de presunción de veracidad para el perfeccionamiento del contrato.
- II4. En ese sentido, la Primera Pretensión sobre si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficiencia de la Resolución N° 283-2022-GRSM/GGR de fecha 29 de noviembre de 2022, por el cual, declaró nulo el contrato N° 064-2022-GRSM/GGR de fecha 05 de agosto de 2022, sería considerada INFUNDADA por lo antes expuesto.

Respecto a su Segunda Pretensión, del consorcio vial Moyobamba:

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se DECLARE LA NULIDAD TOTAL DECISIÓN ARBITRAL N° 13 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, QUE DECLARÓ DESESTIMAR EL PEDIDO DE INTERPRETACIÓN DE LAUDO ARBITRAL FORMULADO POR EL CONSORCIO VIAL AMAZONAS, dictado por el Árbitro Único, el Dr. Jhesmaw Quispe Janampa, en el proceso arbitral con Expediente Nro. 388-2023/CEAR, por infracción al derecho constitucional al debido proceso, configurándose la causal de anulación contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Sobre esta pretensión, hemos absuelto el pedido de interpretación contra el laudo presentado por el Consorcio Vial Amazonas, donde precisamos que el pedido de interpretación que realiza el consorcio, desvirtúa el objeto de una interpretación del laudo, esto es, aclarar extremos oscuros, imprecisos o dudosos expresados en la parte resolutive del laudo, y el consorcio tratar a través de dicho pedido cuestionar el fondo de lo resuelto en el laudo; por lo tanto, el árbitro único apegándose nitidamente al concepto de un pedido de interpretación, resuelve desestimar el mismo, ya que lo resuelto en el laudo resulta claro y preciso.

Ante ello, es preciso mencionar lo señalado por la Corte Suprema, respecto a cuestionar el fondo de lo resuelto en el laudo arbitral:

Casación N° 3526-2015 la Corte Suprema también ha señalado lo siguiente:

*"(...) SEGUNDO. - El artículo 62 numeral 2) del Decreto Legislativo N° 1071 señala: "El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo, está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios,*

*motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral". (El resultado es nuestro) TERCERO.- Significa, que a través de este recurso, se fija los alcances de este mecanismo, distinguiéndolo nitidamente del recurso de apelación. La norma es categórica al establecer que, dentro de la estrategia procesal, las partes que tengan por intención que el laudo no se aplique pueden solicitar, sobre la base de alguna de las causales taxativas que la propia Ley de Arbitraje ha fijado, el que quede sin valor un laudo arbitral, sin embargo, el que se acepte o no la anulación del laudo, por ende, su inaplicabilidad, no será una cuestión de fondo. CUARTO.- La norma prohíbe que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el contenido de la decisión, prohibiendo, por ende, que se discuta si tal decisión ha sido o no acertada. QUINTO.- También prohíbe que se califiquen los argumentos, los fundamentos o los criterios adoptados; calificar si ellos son adecuados o inadecuados, o si /as motivaciones son correctas o fundadas en Derechos o no lo son, o si las interpretaciones son /as pertinentes, no constituye materia que sea de competencia del tribunal que resuelva el recurso de anulación. SEXTO.- La anulación de un laudo, jamás deberá partir del argumento de que el Tribunal Arbitral se ha equivocado en la aplicación del derecho, ni del entendido de que las teorías que ha adoptado como fundamentos de su decisión no son correctas. El recurso de anulación del laudo, no debe suponer jamás un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia pues ello sobrepasa los alcances de dicho mecanismo y, con ello, se atenta contra la lógica misma del arbitraje, de aquí que exista una prohibición explícita a que tal pronunciamiento se realice (...)"*

Respecto a su Tercera Pretensión, del consorcio vial Moyobamba:

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se ordene a la Entidad asumir los costos y costas del presente proceso judicial.

Ante esta última pretensión debemos señalar, que ante los argumentos vertidos en la presente, las mismas que son conducentes a que la ilustre Sala declare improcedente o infundada todas las pretensiones del consorcio, por lo tanto, los costos y costas deberán ser asumidas por el demandante.

2.3.- Aunado a lo descrito en los puntos precedentes, cabe resaltar que el laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes desde su notificación, por consiguiente, produce efectos de cosa juzgada, a tenor de lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071.

**2.4.- CON RESPECTO AL LA PRESENTACIÓN DE FIANZA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN:**

El numeral 45.22 del artículo 45° del TUO de la Ley 30225, señala lo siguiente:

*Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual (...)*

*45.22 La interposición del recurso de anulación del laudo por el contratista requiere presentar fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la Entidad, conforme al porcentaje que se establece en el reglamento, con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso.*

Asimismo, el artículo 239° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, señala lo siguiente:

*Artículo 239. Recurso de Anulación*

*239.1. Conforme a lo previsto en el numeral 45.22 del artículo 45 de la Ley, para la interposición del recurso de anulación del laudo, el contratista presenta una carta fianza bancaria, solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento, con una vigencia no menor de seis (6) meses, debiendo ser renovada por todo el tiempo que dure el trámite del recurso. Dicha carta fianza se otorga a favor de la Entidad, por una cantidad equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la suma que ordene pagar el laudo.*

*239.2. Si el laudo, en todo o en parte, es puramente declarativo o no es valorizable en dinero o si requiere de liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el valor de la carta fianza es equivalente al tres por ciento (3%) del monto del contrato original (...)*

En ese contexto, se debe tener en cuenta que, el consorcio al momento de interponer el presente recurso de anulación de laudo, no ha cumplido con presentar la fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la Entidad, es decir, el Consorcio ha incumplido con la exigencia que establece la normativa de contrataciones con el estado, por lo que corresponde que dicho recurso sea desestimado.

2.5.- Ante todo lo manifestamos podemos concluir lo siguiente:

- Los argumentos expuestos por el Consorcio Vial Amazonas, donde intenta sustentar su recurso de anulación de laudo, no cuenta con asidero alguno, pues no se evidencia de las alegaciones del demandante ningún supuesto de motivación aparente inexistente y/o incongruente, siendo que, en su recurso de anulación, pretende discutir el fondo de la controversia arbitral, cuestionando la valoración de la prueba, así como los criterios e interpretación asumida en el laudo, lo que manifiestamente infringe lo prescrito en el inciso 2 del Artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071.

- Hemos demostrado porque la demanda carece de sustento y supone una estrategia para anular un laudo arbitral que ha adquirido calidad de cosa juzgada y que no favorece al consorcio, incitando a la Salas a pronunciarse sobre una cuestión de fondo, lo que está expresamente prohibido por la ley de arbitraje.
- El laudo objeto de la pretendida anulación por parte del consorcio, es perfectamente ejecutable, por que, el demandante no ha constituido a favor del Gobierno Regional de San Martín una fianza bancaria solidaria, conforme lo señala los incisos 1 y 2 del artículo 66 del Decreto Legislativo N° 1071.
- El consorcio demandante ha incumplido con la exigencia que establece la normativa de contracciones con el estado con respecto a la interposición del recurso de anulación de laudo, es decir, NO ha cumplido con presentar la fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la Entidad, por lo que corresponde que el mencionado recurso de anulación sea desestimado.

2.6.- Para culminar, podemos establecer que ha existido por parte del Árbitro Único, un razonamiento que justifica la decisión optada en el laudo es fundado en las bases de los medios probatorios aportado en el proceso arbitral, lo que hace perfectamente válido y eficaz en referido laudo.

### **3. TRÁMITE:**

Habiéndose seguido el trámite de ley, y llevado a cabo la vista de la causa con informe oral, como consta del acta obrante en el Expediente Judicial Electrónico, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **Marco conceptual y normativo del recurso de anulación de laudo**

**PRIMERO:** 1.1. El arbitraje tiene garantizada su autonomía e independencia, con base en la norma del artículo 139 inciso 1) de la Constitución Política del Estado que le reconoce una naturaleza de jurisdicción especial, alternativa a la del Poder Judicial; pero también es constitucional que ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales en que se pudiera incurrir al tramitar o resolver un arbitraje, la parte afectada acuda al remedio jurídico correspondiente, que permite el control del debido respeto a la voluntad jurígena de las partes y del ordenamiento jurídico, en cuanto a la efectiva vigencia de los derechos fundamentales en sede arbitral, así como de las normas imperativas del derecho peruano, para lo cual el Estado se reserva una función de control judicial.

1.2. Así, en nuestro sistema legal, el inciso 1 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 señala taxativamente que: *“Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°.”* (Subrayado nuestro).

**1.3.** En ese sentido, el inciso 1 del artículo 63 del citado Decreto Legislativo establece que “el laudo sólo podrá ser anulado cuando *la parte* que solicita la anulación alegue y pruebe” alguna de las causales que dicha norma prevé.

**1.4.** En ese orden de ideas, el recurso de anulación activa la función de control judicial del arbitraje, pues se interpone ante el órgano judicial con el objeto que éste revise si en el arbitraje se han cumplido aquellas condiciones y exigencias que la ley ha considerado indispensables para su validez en el sistema jurídico peruano. De este modo, el recurso de anulación: “*no es una instancia más en la que se haya de examinar el fondo del asunto, sino una vía para comprobar que el laudo no va contra el orden público y se ajusta a los puntos sometidos a decisión arbitral y a las normas básicas por las que se rige la institución.*”<sup>1</sup>

**1.5.** Teniendo ese objeto, y enmarcado dentro de los principios arbitrales de independencia, autonomía y mínima injerencia judicial, el recurso de anulación es fundamental para la garantía del arbitraje dentro del esquema constitucional, siendo por ello un recurso extraordinario que se encuentra acotado por la ley, en cuanto a: **1) la legitimación para incoar la invalidez del laudo, es cerrada**, pues la ley la reserva a las partes arbitrales, esto es, quienes intervinieron en el arbitraje como parte demandante o demandada, que se hace extensiva a quienes hubieran sido consideradas en sede arbitral como partes no signatarias; **2) las circunstancias por las cuales se puede alegar la nulidad del laudo se encuentran tasadas por la ley** (artículos 62 inciso 1 y 63 inciso 1 del D. Leg. N° 1071); **3) la aplicación de dichas causales de anulación a instancia de parte**, conforme al principio dispositivo del proceso (artículos 63 inciso 1 y 64 inciso 2 del D. Leg. N° 1071) **4) excepcional aplicación oficiosa de causales que atañen al orden público**, pero siempre en el marco de un recurso de anulación instado por parte interesada (artículo 63 incisos 3 y 6 del D. Leg. N° 1071); **5) plazo perentorio para la interposición del recurso**, que la jurisprudencia ha equiparado a uno de caducidad (artículo 64 inciso 1 del D. Leg. N° 1071); **6) procedibilidad residual**, condicionada al reclamo previo en sede arbitral (artículo 63 incisos 2, 4 y 7 del D. Leg. N° 1071); **7) actividad probatoria restringida** (artículo 64 inciso 2 del D. Leg. N° 1071); **8) jurisdicción restringida de la judicatura**, regida por el

---

<sup>1</sup> CHOCRÓN GIRÁLDEZ, Ana María. Los principios procesales en el arbitraje. Barcelona: José María Bosch Editor. 2000, p. 211.

principio de irrevisabilidad de lo resuelto con relación al fondo de la controversia (artículo 62 inciso 2 del D. Leg. N° 1071); **9) efectos tasados por la ley** (artículo 65 del D. Leg. N° 1071); **10) no suspensión de la obligación de cumplimiento y ejecutabilidad del laudo**, salvo disposición expresa en contrario (artículo 66 inciso 1 del D. Leg. N° 1071); entre otros aspectos relevantes y típicos del recurso de anulación.

**1.6.** En dicho esquema conceptual y normativo, que corresponde con el origen y naturaleza iusprivatista del arbitraje, debe considerarse, sin embargo, la dimensión publicística de dicho mecanismo alternativo de resolución de conflictos, en cuanto su recepción y garantía por el ordenamiento jurídico del Estado son acotadas por la reserva que hace el Estado, para sí, de ciertas atribuciones, potestades y funciones que derivan de la propia entidad fenoménica del Estado como realidad que se superpone a los individuos, para garantizar mediante una regulación y decisión heterónomas, las condiciones mínimas exigibles para el adecuado desenvolvimiento de las relaciones sociales, económicas, jurídicas, que hacen al bien común; todo lo cual se resume en la plenitud constitucional que el Estado se encuentra obligado a acatar y garantizar, y que por ello mismo lo autoriza a intervenir en las relaciones privadas cuando éstas impliquen desconocimiento o franca lesión de los principios, derechos y garantías fundamentales que hacen al Estado Constitucional de Derecho. Un claro ejemplo de esto es el propio mecanismo judicial de revisión de la validez de los laudos, a través del recurso de anulación, que el Estado se ha reservado de modo exclusivo y excluyente.

**1.7.** En tal orden de ideas, la propia ley que regula el arbitraje en el Estado peruano, atribuye, además, al recurso de anulación, el ser una vía igualmente satisfactoria que los procesos constitucionales para la defensa de los derechos fundamentales, como declara la duodécima disposición complementaria del D. Leg. 1071. Esto ha sido, por lo demás, explicitado por la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, cuando señala en la sentencia del caso *María Julia* (STC N° 142-2011-PA/TC):

18. Este Colegiado estima que en tanto es posible que mediante el recurso de anulación de laudo resulte procedente revertir los efectos del pronunciamiento arbitral en los casos en los que éste involucre la afectación de derechos constitucionales, su naturaleza no es la de una vía previa, es decir la de una instancia anterior al proceso constitucional, sino más bien, la de una vía procedimental igualmente satisfactoria, en los términos a los que se refiere el Artículo 5° inciso 2) del Código Procesal Constitucional. En tales circunstancias quien acuda al recurso de anulación de laudo debe saber que lo que la instancia judicial decida ha de ser lo definitivo, sin que sea posible *a posteriori* acudir al proceso constitucional de amparo, ya que en este supuesto es de aplicación el inciso 3 del artículo 5° del CPCConst.

**1.7.** De este modo, el recurso de anulación no constituye solamente un mecanismo de control del arbitraje, sino propiamente, de control constitucional, al punto que su existencia y regulación hace -como regla- improcedente el amparo contra decisiones arbitrales que pueden ser objeto de dicho mecanismo ante las Cortes ordinarias, como se señala con carácter de precedente vinculante en la STC N° 142-2011-PA/TC:

*Improcedencia del amparo arbitral*

a) El **recurso de anulación** previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje y, por razones de temporalidad, los **recursos de apelación y anulación** para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje (Ley N° 26572) constituyen *vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales*, que determinan la improcedencia del amparo de conformidad con el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, salvo las excepciones establecidas en la presente sentencia.

**1.8.** Es así que la línea jurisprudencial de las Cortes de Lima especializadas en materia de anulación de laudos, tiene claramente establecido *ab initio* de la vigencia del D. Leg. 1071, que conforme a la regulación legal de las causales de anulación previstas en el artículo 63.1 del D Leg. 1071, la causal b) brinda cobertura a la denuncia de violación de derechos relativos al debido proceso, en cuanto dicha causal refiere a la indefensión en que se habría sumido en el arbitraje a la parte nulidisciente, interpretación que por lo demás ha quedado convalidada por el propio Tribunal Constitucional, cuando inequívocamente expresa en la citada sentencia vinculante del caso *María Julia* (STC N° 142-2011-PA/TC):

b) De conformidad con el inciso b) del artículo 63° del Decreto Legislativo N.º 1071, no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales aún cuando éstos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal efectiva. La misma regla rige para los casos en que sea de aplicación la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N.º 26572.

## **De la alegada improcedencia del recurso de anulación en el caso concreto**

**SEGUNDO: 2.1.** Previamente a resolver la pretensión nulificante, es menester analizar y resolver lo alegado por LA ENTIDAD en el punto 2.4. de su escrito de absolución, en cuanto denuncia la falta de presentación con el recurso de anulación, de la Carta Fianza que dispone el artículo 45 de la Ley No. 30225, que determinaría -según sostiene- que se desestime el recurso.

**2.2.** Dicha alegación ha sido puesta específicamente en conocimiento de la parte nulidisciente a fin que ejerza su derecho al contradictorio, no obstante ello, al absolver manifiesta únicamente que no se encuentra pactada para el caso concreto, la presentación de una tal carta fianza como requisito del recurso de anulación, mas sin pronunciarse de modo específico sobre el fundamento legal de lo alegado por LA ENTIDAD. Ello, sin embargo, no exime a esta Corte de resolver la incidencia.

**TERCERO: 3.1.** Se desprende de autos que el laudo cuestionado fue emitido en un proceso arbitral enmarcado por un **contrato con el Estado, de fecha 05 de agosto de 2022**, a folios 33, del que se desprende que se celebró bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. No. 082-2019-EF, cuyo artículo 45, numeral 22, dispone:

45.22 La interposición del recurso de anulación del laudo por el contratista requiere presentar fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la Entidad, conforme al porcentaje que se establece en el reglamento, con una vigencia no menor a seis (6) meses renovables por todo el tiempo que dure el trámite del recurso.

**3.2.** El Reglamento de dicha ley, aprobado por D.S. No. 344-2018-EF, modificado por D.S. No. 377-2019-EF y D.S. No. 168-2020-EF, dispone en su artículo 239:

### Artículo 239. Recurso de Anulación

239.1. Conforme a lo previsto en el numeral 45.22 del artículo 45 de la Ley, para la interposición del recurso de anulación del laudo, el contratista presenta una carta fianza bancaria, solidaria, incondicionada, irrevocable y de realización automática a primer requerimiento, con una vigencia no menor de seis (6) meses, debiendo ser renovada por todo el tiempo que dure el trámite del recurso. Dicha carta fianza se otorga a favor de la Entidad, por una cantidad equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de la suma que ordene pagar el laudo.

239.2. Si el laudo, en todo o en parte, es puramente declarativo o no es valorizable en dinero o si requiere de liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el valor de la carta fianza es equivalente al tres por ciento (3%) del monto del contrato original.

239.3. Si el recurso de anulación es desestimado, la carta fianza se entrega a la Entidad para que la ejecute. En caso contrario se le devuelve al contratista, bajo responsabilidad.

239.4. Las sentencias que resuelvan de manera definitiva el recurso de anulación son remitidas por el procurador público o funcionario o servidor que ejerce similar función en la Entidad, según corresponda, al OSCE en el plazo de diez (10) días hábiles de notificadas para su registro y publicación, bajo responsabilidad.

**3.3.** En el caso que nos ocupa, el laudo objeto de cuestionamiento no contiene ningún pronunciamiento de condena, sino que declara infundada una pretensión de nulidad de la resolución emitida por LA ENTIDAD, que a su vez declaró nulo el contrato entre las partes:

#### DECISIÓN. –

**DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficiencia de la Resolución N° 283-2022-GRSM/GR de fecha 29 de noviembre de 2022, por el cual, declaró nulo el contrato N° 064-2022-GRSM/GGR de fecha 05 de agosto de 2022.

**DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión si la Entidad debe asumir los costos y costas del proceso arbitral, se considera que ambas partes deben asumir el 50% de Gastos Arbitrales y Honorarios del Árbitro Único.

**3.4.** En ese orden de ideas, se tiene entonces que, conforme a las disposiciones antes glosadas, EL CONSORCIO nulidiscente tendría que haber adjuntado con su recurso de anulación, una carta fianza equivalente al 3% del monto del contrato, cosa que ciertamente no ha hecho, lo que *-prima facie-* confiere sustento a lo alegado por LA ENTIDAD.

**3.5.** Sin embargo, esta Corte se plantea como ineludible analizar las implicancias de la aplicación de dicha norma, en el contexto de ser el recurso de anulación un mecanismo de protección de derechos constitucionales, como vía igualmente satisfactoria que el amparo, lo

que en el caso concreto cobra relevancia dado que se denuncia la violación de un derecho procesal fundamental como es el del debido proceso, en su manifestación de motivación de la decisión arbitral; y a la luz de las características del caso concreto, en que se trata de un recurso de anulación de un laudo meramente declarativo (por tanto no susceptible de ejecución), que convalida la nulidad declarada por la ENTIDAD, de un contrato en el que propiamente no ha habido ejecución de prestación alguna, pues no se desprende de autos que EL CONSORCIO haya cobrado alguna suma que tenga que devolver. En ese sentido, corresponde proceder al juicio de constitucionalidad de la norma referida y su aplicación en el caso concreto.

### **Del control difuso**

**CUARTO: 4.1.** La Corte Suprema tiene señalado (Sala de Derecho constitucional y Social Permanente. Consulta Exp. No. 1618-2016-Lima Norte:

2.1 En un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, prevalece la norma constitucional cuya supremacía y jerarquía (reconocida en el artículo 51 de la Constitución Política), debe ser preservada por todos los jueces al momento de resolver los casos de su competencia, habiendo sido habilitados por mandato constitucional para tales fines, ejercer la revisión judicial de las leyes, esto es, el control difuso, conforme al segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú que prevé: *“En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera”*.

**4.2.** En ese sentido, conforme reconoce el Tribunal Constitucional Cfr. STC N.º 3741-2004-AA, 2132-2008-AA, 374-2017-PA/TC, entre otras):

*“el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (artículo 138). El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez*

*consustancial a la Constitución del Estado democrático y social de Derecho”.*

**4.3.** El control difuso no obstante ser un poder-deber de los jueces, puede ser muy gravoso en tanto que afecta la obligatoriedad de las leyes, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica, pues habilita la inaplicación de normas en principio obligatorias y vinculantes, en algunos casos particulares a diferencia de la generalidad. Por tanto, es un mecanismo de carácter excepcional y de última *ratio*, que debe ejercerse en estricto para los fines constitucionales, preservando la supremacía de las normas del bloque de constitucionalidad.

**4.4.** A pesar de la complejidad y trascendencia de este mecanismo de control constitucional previsto en el artículo 138 de la Carta Política, es patente en el ordenamiento jurídico positivo nacional, la ausencia de un desarrollo de sus ejercicio y alcances, salvo los artículos 14 de la LOPJ y VII del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, progresivamente se ha tratado de suplir dicho vacío normativo, con una regulación consensuada (I Pleno Jurisdiccional en Materias Constitucional y Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia – Salas de Derecho Constitucional y Social, diciembre de 2015) y jurisprudencial, tanto del Tribunal Constitucional con relación al control difuso en los procesos constitucionales (a saber, las sentencias STC N.º 3741-2004-AA, 2132-2008-AA, 374-2017-PA/TC, entre otras), como de la Corte Suprema de Justicia de la República, que perfilan aunque con matices los parámetros del ejercicio del control difuso.

**4.5.** De modo específico las Salas de Derecho Constitucional y Social acordaron en su I Pleno Jurisdiccional, que procede el ejercicio del control difuso de la constitucionalidad normativa contra autos, fijando además como criterios para el ejercicio jurisdiccional de ese control difuso, los siguientes:

1. Fundamentación de incompatibilidad constitucional concreta; identificando la norma jurídica objeto de controversia, y justificando argumentativamente su incompatibilidad constitucional, formal o material, vinculada “de manera indesligable” con el caso concreto.
2. Juicio de relevancia para el caso concreto.

3. Examen de convencionalidad, esto es, de la compatibilidad de la norma sub materia, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás tratados internacionales sobre derechos humanos, así como con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Presunción de constitucionalidad, verificando si existe pronunciamiento de Tribunal Constitucional en un proceso de inconstitucionalidad, o de la Corte Suprema de Justicia en un proceso de acción popular, según el caso, que haya confirmado la constitucionalidad de la norma en cuestión.
5. Interpretación conforme con la Constitución.

**4.6.** De otro lado, la Corte Suprema ha fijado como doctrina jurisprudencial vinculante, los criterios que deben seguir “todos los jueces del Poder Judicial” para el ejercicio del control difuso (la Consulta No. 1618-2016- Lima Norte), a saber:

1. Presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de la norma cuestionada.
2. Juicio de relevancia de la norma cuestionada, en su vinculación al caso concreto.
3. Labor interpretativa exhaustiva.
4. Identificación de los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, del medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención. Esto es, el Test de Proporcionalidad.

**4.7.** Se procede al examen de constitucionalidad de la norma, cumpliendo los criterios combinados antes referidos.

**Juicio de constitucionalidad del artículo 45.22 del TUO de la Ley No. 30225 y artículo 239 de su Reglamento, en el caso concreto.**

**QUINTO.- 5.1. Identificación de la norma objeto del juicio de constitucionalidad.-** En virtud de la incidencia promovida por la parte demandada, relativa al incumplimiento del requisito para la presentación del recurso de anulación por el contratista, exigido por

el numeral 45.22 del TUO de la Ley No. 30225, surge como norma cuya constitucionalidad debe verificarse en el caso concreto, aquella que se desprende de la disposición legal citada, desarrollada por el numeral 239 del Reglamento de dicha Ley, según la cual el recurso de anulación interpuesto en este proceso, requería la presentación de una Carta Fianza bancaria, solidaria, irrevocable y de realización automática, con vigencia de 6 meses, renovable, por el CONSORCIO VIAL AMAZONAS a favor de LA ENTIDAD, por un monto equivalente al 3% del valor del contrato original.

**SEXTO: 6.1. Presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de la norma antedicha.** La norma antedicha está contenida en disposiciones de la Ley No. 30225 y su Reglamento, que han sido emitidas por autoridad competente, siguiendo el procedimiento y con las formalidades que se exigen en el ordenamiento jurídico peruano, respecto de las cuales se desconoce que el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República hayan emitido pronunciamiento afirmando su constitucionalidad. Por tanto, corresponde presumir su adecuación formal y material a la Constitución, lo que no obsta el análisis que en este caso se efectúa.

**SÉPTIMO: 7.1. Juicio de relevancia.** El artículo 139 inciso 3 de la Constitución consagra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que es aquél en virtud del cual todo sujeto de derecho puede impetrar el servicio estatal de justicia mediante la actividad de los órganos judiciales, con sujeción a las garantías del debido proceso, para el ejercicio o defensa de sus derechos.

**7.2.** Este derecho fundamental supone una relación entre el particular que requiere la prestación del servicio estatal de justicia, y el aparato judicial que lo brinda, relación que es de derecho público y como tal sujeta a regulación imperativa que configura por un lado el derecho del justiciable de acceder al servicio y las condiciones en que debe hacerlo, y por otra parte la correspondiente actividad del órgano jurisdiccional.

**7.3.** En ese orden de ideas, es pertinente lo afirmado por el Tribunal Constitucional en la STC Nro. 3610-2008-AA/TC:

*“3. Para recurrir al Órgano Jurisdiccional, se ha establecido algunos requisitos que debe contener la demanda, esto es, que la persona que se sienta afectada por la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho,*

*en el caso de acudir ante el Órgano Jurisdiccional para alcanzar la protección de este, a través del juez, deberá satisfacer los presupuestos procesales de forma, y los presupuestos procesales de fondo o materiales. 4. Los presupuestos procesales son “las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez sobre el mérito”.*

**7.4.** Por tanto, no obstante el carácter fundamental del derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, su ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de determinados requisitos, sin los cuales no es posible que el justiciable obtenga la prestación del servicio de justicia estatal. Ciertamente tales requisitos deben estar fijados por la ley, debiendo, además, ser interpretados razonablemente y con sujeción al principio *pro actione*, pues no puede por vía de exigencias legales desproporcionadas o injustificadas, establecerse auténticas barreras para el acceso a la justicia. Según nomenclatura convencional casi uniformemente aceptada, tales requisitos son los presupuestos procesales materiales o de fondo y los presupuestos procesales de forma; entre ellos, se cuentan los requisitos formales exigidos por la ley según el tipo de pretensión de que se trate.

**7.5.** Tratándose de un recurso de anulación, además de los requisitos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, aplicables a todo acto postulatorio, son de aplicación los previstos en el artículo 64 del D. Leg. 1071, a lo cual se suma -tratándose de un recurso de anulación de laudo en materia de contratación pública- lo exigido por el artículo 45 de la Ley No. 30225 y su norma reglamentaria, antes consignados, relativos a la necesidad de presentar una carta fianza por el 3% del monto del contrato, que no es exigida como requisito del pedido de suspensión de la obligación de cumplimiento del laudo, a que se refiere el artículo 66 del D. Leg. citado, sino como requisito del acto postulatorio *per se*.

**7.6.** Por tanto, la norma del artículo 45.22 de la Ley No. 309225 y artículo 239 de su Reglamento, es relevante para resolver la causa, pues según lo alegado por la parte demandada, implicaría la improcedencia del recurso de anulación por incumplimiento de un requisito legalmente exigido. Este cuestionamiento debe ser despejado como condición previa para emitir pronunciamiento fondal, si fuere el caso, respecto de la pretensión nulificante del

CONSORCIO. En contrario, si se aplica la norma tal cual ha sido invocada por LA ENTIDAD, claramente dicha pretensión del CONSORCIO no puede merecer respuesta jurisdiccional; de lo que se colige el impacto que tiene la existencia de dicha norma y su pertinencia para el caso de autos, en que -por un lado- se denuncia la violación del debido proceso en el arbitraje con ocasión de la emisión de un laudo carente de la debida motivación, lo que sólo puede ser reclamado mediante recurso de anulación, pues el amparo es improcedente de conformidad con la duodécima disposición complementaria del D. Leg. 1071 y el precedente vinculante del Tribunal Constitucional en el caso María Julia. Y, de otra parte, se trata de la impugnación de un laudo declarativo respecto de un contrato que no ha significado para la entidad DEMANDADA, egreso dinerario alguno en favor del CONSORCIO nulidiscente.

**OCTAVO: 8.1. Interpretación de la norma sub materia.** La Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 30225, vigente desde el 09 de enero de 2016, no contempló en su texto original ninguna exigencia de carta fianza como requisito del recurso de anulación de laudo, la que fue incorporada posteriormente como artículo 45.8, con la modificación dispuesta por el D. Leg. 1341, norma que se ha mantenido no obstante las modificaciones dispuestas por la ley No. 30689, D. Leg. 1444, Ley No. 31433, Decreto de Urgencia No. 016-2022 y Ley No. 31535, teniendo ahora el texto consignado en el numeral 3.1. de la presente resolución, como artículo 45.22 del Texto Único Aprobado de la Ley No. 30225.

**8.2.** De la disposición del artículo 45.22 del TUO de la Ley No. 30225, concordado con el numeral 239 de su Reglamento, se desprende de modo indubitable que la presentación de una carta fianza por cantidad equivalente a un porcentaje del monto del contrato original, es un requisito que condiciona la interposición del recurso de anulación de laudo y como tal es un presupuesto procesal de un tal recurso. Esta Corte considera que el sentido normativo de las disposiciones implicadas, a partir de una interpretación literal, es claro e indubitable, y que la modificación legal introducida en su momento, es acorde con un propósito de hacer más restrictiva la posibilidad de cuestionar la validez de los laudos arbitrales en materia de contratación del Estado, imponiendo un requisito que la ley especial en materia arbitral (el D. Leg. 1071) no contempla. Esto, en principio, resulta acorde con la lícita posibilidad de configuración

legal del derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva.

**8.3.** A tal efecto, la Ley N. 30225 retoma un requisito que existía en la anterior normativa reglamentaria (no a nivel legal) en materia de contratación pública, que sí exigía presentación de carta fianza con el recurso de anulación, pero que en su momento era congruente con el diseño del arbitraje según la otrora Ley General de Arbitraje No. 26572, conforme al cual, el recurso de anulación suspendía la obligatoriedad del laudo, por lo que la exigencia de una garantía que sustituyera la ejecución del laudo, a resultas del recurso de anulación, constituía un razonable requisito destinado a equilibrar los intereses de las partes.

**8.4.** Sin embargo, conforme al artículo 66 de la vigente Ley de Arbitraje aprobada por D. Leg. 1071, la sola interposición del recurso de anulación ya no suspende *per se*, automáticamente, la obligatoriedad y ejecución del laudo. Por tanto, cabe preguntarse ¿cuál es la finalidad de este requisito impuesto por la Ley No. 30225?, y de otro lado, ¿dicha finalidad es constitucional por su razonabilidad en orden a los derechos fundamentales que pudieran verse afectados en el caso concreto?

**NOVENO: 9.1. Test de Proporcionalidad.** El Test de Proporcionalidad supone la verificación de los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado para su protección o aseguramiento, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención; con base en lo cual poder efectuar el juicio de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad, que justifique la afirmación y por ende aplicación, del requisito de la carta fianza como presupuesto procesal del recurso de anulación de laudo.

**9.2. Derechos fundamentales implicados.** Según advierte esta Corte, la norma cuya constitucionalidad se examina en el caso concreto, involucra el derecho de LA ENTIDAD, a la seguridad y cumplimiento -ejecución- del laudo que le ha sido favorable, conforme a la calidad de cosa juzgada que le reconoce el artículo 59.2 del D. Leg. 1071, que no debe ser privado de eficacia por cuanto atañe a la finalidad pública de la contratación administrativa; y de otro lado, los derechos del CONSORCIO, previstos en los artículos 2 inciso 2) y 139 inciso 3), a la igualdad ante la ley, el derecho de

acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva, con las garantías del debido proceso, respecto a la revisión judicial del laudo que considera lesivo de su derecho al debido proceso en sede arbitral. Esta Corte considera sin hesitación, que así como EL CONSORCIO nulidisciente no ostenta un derecho a pretender libérrimamente la invalidación del laudo que les es desfavorable, sino que se sujeta a la configuración legal del recurso de anulación; de otro lado, no existe tampoco un derecho de LA ENTIDAD a impedir a su contraparte el cuestionamiento del laudo o a restringir de modo irrazonable esa posibilidad de la revisión judicial del laudo, que torne estéril la previsión legal del recurso de anulación como mecanismo natural de control judicial del arbitraje, que además goza de la calidad de ser vía igualmente satisfactoria que el proceso constitucional de amparo para la defensa de los derechos fundamentales.

**9.3. Examen de idoneidad y necesidad.** En cuanto al derecho de LA ENTIDAD, la exigencia así impuesta por la ley como acto normativo del Estado, de un requisito específicamente aplicable a los recursos de anulación que versen sobre laudos recaídos en controversias contractuales del propio Estado, aparece como singular, pues no existe para el resto de recursos de anulación que pueden presentarse ante el sistema de justicia ordinaria con el propósito de someter a revisión judicial los laudos arbitrales.

**9.4.** Dicha exigencia particular sería aparentemente justificada bajo la idea de una cláusula exorbitante distintiva del contrato administrativo, que otorga prerrogativas contractuales a la administración, en detrimento del principio de igualdad contractual, lo que estaría justificado por el fin público del Estado cuando contrata. Sin embargo, esta Corte advierte que en el caso de autos el requisito de la carta fianza no se inserta en la ejecución contractual propiamente, esto es, no cumple una función directa en el aseguramiento del contrato ni de los derechos de LA ENTIDAD en la relación contractual, en orden al cumplimiento y garantía del fin público implicado; sino que se impone como un requisito para postular una pretensión de anulación de laudo en sede judicial. En ese sentido, no es propiamente una estipulación contractual o legal que regule el ejercicio de algún derecho sustantivo de orden patrimonial derivado del contrato; ni regula, tampoco, la relación contractual misma, sino que es un requisito para el ejercicio de un derecho fundamental: de acceso a la justicia mediante el ejercicio del

derecho de acción, que es la puerta de entrada para la obtención de tutela jurisdiccional efectiva con las garantías del debido proceso. Por tanto, la imposición legal de dicho requisito no aparece vinculado directa ni inmediatamente, con los fines contractuales en el caso concreto, y más bien aparece impactando directamente en el ejercicio de los derechos fundamentales antedichos.

**9.5.** No puede asumirse que dicha exigencia esté justificada por la necesidad de asegurar el cumplimiento (no diferir el cumplimiento) del laudo, lo que en principio podría estar alineado con el fin público del contrato, pero que se descarta como sustento de razonabilidad de dicho requisito si se tiene en cuenta dos aspectos: 1) que el laudo que nos ocupa, objeto del recurso de anulación, es meramente declarativo y por ende no susceptible de ejecución arbitral o judicial, y; 2) que -como se dijo- de conformidad con el artículo 66 del D. Leg. 1071, la sola interposición de un recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo, ni su ejecución, por lo que las partes están obligadas a cumplir lo dispuesto en el laudo, en tal sentido, LA ENTIDAD tiene en todo momento expedito su derecho de proceder en consecuencia de lo ordenado en el laudo, y de exigir su cumplimiento (incluso procediendo a su ejecución, si fuera ejecutable, que no es el caso), no obstante encontrarse en curso el presente proceso de anulación, en que no se ha solicitado ni dispuesto expresamente la suspensión a que se refiere el artículo 66 del D. Leg. 1071, supuesto en el cual sí sería exigible la constitución de una carta fianza que refiere dicha norma (diferente a la Carta Fianza a que se refiere el artículo 45.22 de la Ley No. 30225). En ese sentido, la exigencia de la carta fianza como requisito del recurso de anulación no supera el examen de idoneidad ni de necesidad.

**9.6.** Ahora bien, si la interposición del recurso de anulación por el contratista, no impide que la entidad pública pueda exigir el cumplimiento del laudo en lo que le fuere favorable, entonces ¿qué función cumple en el caso concreto la carta fianza exigida por la Ley No. 30225. Claramente ninguna que no sea la de desincentivar y restringir la sola interposición del recurso de anulación por el contratista, pero, ¿es esto razonable y, por ende, lícito? Esta Corte estima que no lo es, por las razones siguientes.

**9.7.** En efecto, no puede considerarse válido que el Estado, premunido de su poder normativo, imponga al justiciable en el caso concreto una carga económica como condición para poder ejercer su

derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante el recurso de anulación legalmente previsto contra el mismo Estado, pues dicho recurso de anulación no le genera a LA ENTIDAD riesgo ni perjuicio alguno (en tanto que el laudo sigue siendo obligatorio no obstante la existencia de un recurso de anulación, salvo el supuesto de suspensión, para la cual existe una garantía específica), por lo que la aplicación normativa en el caso de autos no supera ningún examen de proporcionalidad. Así, el desincentivo de la interposición del recurso de anulación, mediante la exigencia de la carta fianza no puede ser asumido en el caso de autos como un fin lícito, en tanto que no reporta ningún beneficio ni utilidad para el interés o derecho de LA ENTIDAD, siendo que por el contrario, constituye una restricción del derecho fundamental que tiene EL CONSORCIO, como todo ciudadano y agente económico, de requerir tutela jurisdiccional frente a lo que considera una violación de sus derechos (en este caso, en sede arbitral por la emisión de un laudo que considera viciado), sin que aparezcan razones plausibles y suficientes para imponerle una barrera para el ejercicio regular de ese su derecho constitucional, como es el exigirse la constitución y presentación de una carta fianza por monto relacionado con el monto del contrato que materialmente no ha trascendido a la realidad económica, en cuanto no ha significado pago alguno.

**9.8.** En efecto, la irrazonabilidad señalada se hace patente en el caso concreto, en que no aparece de autos que EL CONSORCIO nulidisciente haya recibido suma alguna de LA ENTIDAD por la ejecución del contrato sub materia, lo que significa que se le estaría condicionando el ejercicio de su derecho de acción, con una carga económica en función de un contrato que no le generó ningún ingreso ni beneficio -y en contrario, no ocasionó ningún egreso patrimonial a LA ENTIDAD; esto impide asumir a la carta fianza en cuestión como un mecanismo de “compensación” en interés de LA ENTIDAD. En ese orden de ideas, y haciendo una prognosis hipotética, se colige que si el recurso de anulación fuera amparado, significaría que EL CONSORCIO habría tenido la razón en su cuestionamiento del laudo, lo que evidenciaría el injusto de habersele impuesto la carga económica; y si el recurso de anulación fuera desestimado y tuviera que entregársele a LA ENTIDAD la carta fianza como prevé el Reglamento, dicha entidad percibiría el monto respectivo sin contraprestación contractual ni justificación procesal, porque tratándose de un laudo meramente declarativo, no

susceptible de ejecución, no corresponde que LA ENTIDAD perciba suma alguna, de modo que la ejecución de la carta fianza -que no surte ningún efecto resarcitorio ni compensatorio- en realidad importaría un mecanismo de lucro, lo que deslegitima la restricción del derecho de acceso a la justicia en el caso concreto. Máxime si se tiene en cuenta la naturaleza del recurso de anulación, de ser, además, mecanismo de control y garantía de los derechos constitucionales en sede arbitral, siendo que, en el caso de autos, justamente, se denuncia por vía del recurso de anulación la violación del debido proceso arbitral, por lo que la exigencia de la carta fianza en puridad se constituye en una barrera para la defensa de los derechos constitucionales. En ese sentido, no existe la relación directamente proporcional entre la afectación del derecho del contratista y la satisfacción de un fin legítimo del Estado que permita superar el examen de proporcionalidad en sentido estricto.

**9.9.** Por lo demás, no puede dejar de apreciarse que la norma en comento entraña una evidente desigualdad de trato, de cara a los presupuestos procesales para el recurso de anulación, pues la exigencia de la carta fianza no existe para la ENTIDAD, que puede interponer tal recurso sin necesidad de garantía alguna, lo que implica contravención del derecho a la igualdad ante la ley, que no se explica ni justifica por ningún interés o finalidad pública en beneficio de las entidades administrativas, como quedó dicho. Esa desigualdad de trato abona para descalificar la aplicación de dicho requisito en el caso de autos.

**9.10.** Por las consideraciones expuestas, esta Corte, en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 138 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, arriba a la conclusión que la exigencia en el caso concreto de la carta fianza prevista en el artículo 45.22 de la Ley No. 3022, y el artículo 239 de su Reglamento, resulta inconstitucional y por ende inaplicable en el caso concreto. Por tanto, se procederá a analizar y emitir pronunciamiento sobre la pretensión nulificante postulada por EL CONSORCIO

#### **La causal de anulación invocada**

**DÉCIMO: 10.1.** El recurso de anulación que nos ocupa, se sustenta en la causal contenida en el **literal b)** del numeral 1) del artículo 63° del Decreto Legislativo Nro. 1017, que establece que el laudo sólo

podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

*“b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.”*

**10.2.** La causal de anulación invocada, al referirse a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos como causal de anulación del laudo arbitral, está enmarcada dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso, que es un derecho complejo que comprende, entre otras dimensiones, el derecho procesal fundamental a la defensa y a la motivación que se predica también respecto de los laudos arbitrales, por interpretación sistemática con la duodécima disposición complementaria de la Ley de Arbitraje.

**10.3.** En efecto, dentro de los derechos constitucionales pasibles de protección por vía del recurso de anulación, se encuentra el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139 de la Constitución, y cuya pertinencia y garantía en sede arbitral ha quedado indubitablemente consagrada con la sentencia del *caso Cantuarias Salaverry* y fuera reiterado en el citado *caso María Julia*, en que el Tribunal Constitucional estableció:

*“12. de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y, al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).*

*13. Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y*

*se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.”*

**10.4.** Sobre la base de reconocer que la garantía del debido proceso impera también en sede arbitral, es menester tener presente que lo hace con distinta intensidad que en el proceso judicial, lo cual el Tribunal Constitucional se ha encargado de enfatizar, cuando expresa:

*“38. Sin embargo, esta vocación expansiva del derecho al debido proceso no significa que todos los derechos que lo conforman se extiendan, tout court, a todos los procesos o procedimientos a los que antes se ha hecho referencia. El Tribunal ha advertido también la existencia de determinados derechos que, perteneciendo al debido proceso judicial, no necesariamente forman parte del debido proceso en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado, como puede ser el caso de la pluralidad de la instancia.*

*39. Incluso en un mismo ámbito, como puede ser el debido proceso judicial, los derechos que lo conforman varían, según se trate de un proceso penal o de uno civil. Si en el primero, un derecho que integra el debido proceso es el de que no se aplique la ley penal por analogía; en cambio, no sucede lo mismo en el proceso civil, donde el juez no puede excusarse de poner fin a la controversia so pretexto de la inexistencia de una norma jurídica positiva”<sup>2</sup>*

**10.5.** Es así que autorizada doctrina nacional concluye que *“dichas garantías (las del debido proceso) serán aplicables al arbitraje siempre que sean compatibles con la naturaleza y fines de dicha institución”<sup>3</sup>.*

**DÉCIMO PRIMERO: 11.1.** Entre los derechos procesales fundamentales que deben respetarse, como condición mínima esencial del debido proceso en sede arbitral, se tiene el derecho de defensa, que debe ser garantizado en cuanto a la posibilidad material que debe tener la parte para poder alegar en sustento de su posición jurídica, como pretensor o contradictor, además la posibilidad de ofrecer medios de prueba, que debe ser actuada y valorada por el órgano resolutor, así como a obtener una respuesta fundada en Derecho, que alude a la motivación del laudo.

**11.2.** Sin embargo, con relación al derecho a la motivación, debe tenerse presente que, de acuerdo al marco legal peruano, en el

---

<sup>2</sup> Expedientes acumulados 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC.

<sup>3</sup> LANDA ARROYO, César. El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En: Themis. Número 53. p. 40.

arbitraje pueden las partes acordar prescindir de la motivación del laudo, como se desprende del artículo 56.1 del D. Leg. 1071, lo que enerva la consideración que la motivación sea *per se* un elemento típico del debido proceso arbitral, ineludible para la validez del laudo, y más bien conforme al Derecho positivo nacional, puede afirmarse válidamente que en el arbitraje existe el derecho a la motivación del laudo, *salvo pacto en contrario*. En ese sentido, estando el arbitraje sujeto en su configuración a la voluntad de las partes, si éstas no acuerdan eximir al tribunal arbitral del deber general de motivación, entonces en el caso que se trate, el “debido proceso arbitral” sí exigirá la motivación del laudo.

**11.3.** Entonces, esta motivación del laudo ostenta una ambivalente naturaleza, por un lado, de ser una obligación contraparte de un derecho fundamental, sobre lo cual enfatiza naturalmente la jurisprudencia constitucional; pero, por otro lado, de ser una prestación de fuente convencional o legal de cargo del Tribunal Arbitral, en el marco del contrato de arbitramento sustentado en la autonomía de voluntad. Esto determina evidente dificultad al momento de identificar el contenido mínimo intangible de lo que debe ser la “debida motivación” del laudo.

**11.4.** En tal orden de ideas, sobre la base que la motivación del laudo no puede ser asumida en los mismos términos que la motivación de una resolución judicial, sus alcances deben ser acotados en el marco de dos elementos fundamentales: por un lado, la propia caracterización del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales efectuada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; pero de otro lado, modulada por el principio de irrevisabilidad del laudo, que debe respetarse en acatamiento de la independencia del fuero arbitral y la autonomía de voluntad de las partes, que la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala como fundamentos del reconocimiento del arbitraje en la Constitución.

**11.5.** En cuanto a la primero, el derecho a la motivación ha sido caracterizado por la jurisprudencia constitucional, que informa que:

*“(...) importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...).”* (STC N° 01480-2006-AA/TC)

**11.6.** Asimismo, ha establecido el Tribunal Constitucional que el derecho a la motivación:

*“Es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).*

**11.7.** En ese contexto, al efectuar el control de validez formal de la motivación del laudo, se debe tener presente como referencia el criterio fijado en sede constitucional respecto de la debida motivación:

*“la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho”.<sup>4</sup>*

**11.8.** Y con relación al control de la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

*“el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas,*

---

<sup>4</sup> STC No. 6712-2005-HC/TC.

*más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional, no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”<sup>5</sup>.*

**11.9.** Entonces, conforme al Tribunal Constitucional, el control de la motivación implica solo un análisis *externo* que evidencie la racionalidad, objetividad, independencia e imparcialidad del juzgador; es decir, verificar que no haya arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho; y que no se haya dado una valoración subjetiva o inconsistente de los hechos del caso.<sup>6</sup> De ninguna manera el control de motivación autoriza a un nuevo examen del fondo, evaluando si la interpretación normativa y la valoración probatoria son correctas o no, menos aún, sustituyendo las efectuadas por el órgano resolutor por una propia del órgano de control de validez, pues su actividad se limita al plano formal, teniendo presente que la insuficiencia, vista en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo<sup>7</sup>.

### **Del reclamo previo**

**DÉCIMO SEGUNDO: 12.1.** Conforme a la pretensión contenida en el recurso de anulación, corresponde previamente establecer si se cumple con los parámetros legales preestablecidos en el Decreto Legislativo N°1071 al haberse invocado la causal de anulación de laudo arbitral contenida en el **inciso b)** del numeral 1 del artículo 63 del mismo Decreto Legislativo, esto es, si se cumple con lo señalado expresamente en el numeral 2 del mismo artículo, en el que se precisa que “*las causales previstas en los incisos a, **b**, c y d del numeral 01 de este artículo, sólo serán procedentes si fueron*

---

<sup>5</sup> Sentencia del TC sobre el caso «Llamoja» (expediente N° 00728-2008-PHC/TC), que se remite a lo señalado por el mismo órgano en la sentencia sobre el expediente N° 01480-2006-AA/TC al momento de precisar los límites a la tutela del derecho a la debida motivación en sede constitucional.

<sup>6</sup> *La motivación de las decisiones arbitrales*. Volumen 45 de la Biblioteca de Arbitraje del Estudio Mario Castillo Freyre p 141.

<sup>7</sup> STC Nro. 728-2008-PHC/TC

**objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimadas”.** [énfasis en nuestro]

**12.2.** Debe precisarse que uno de los fundamentos que se ha atribuido al principio de **reclamo expreso**, radica en el aporte que éste significa para la obtención de un procedimiento arbitral ágil y eficaz, ya que constituye un mecanismo básico para obligar a las partes a dar a conocer sus objeciones al procedimiento en cada instante, impidiendo que éstas puedan afectar el desarrollo normal del arbitraje a través de reprochables estrategias de recursos de última hora por vicios que bien pudieron ser subsanados oportunamente; entonces para la Ley, cualquier tipo de circunstancias que pudiera implicar un perjuicio al desarrollo normal del procedimiento que dirigen los árbitros, debe ser puesta en conocimiento abierto de éstos, bajo riesgo de perderse para siempre la facultad de alegarlo como fundamento de nulidad del laudo.

**12.3.** De la revisión de los fundamentos vertidos en el recurso de anulación, se aprecia que la finalidad **es denunciar por un lado afectación al derecho de motivación en el que habría incurrido el laudo impugnado y por el otro, la vulneración al derecho de prueba**; hecha esta precisión, debe mencionarse que para el primer escenario, no resultará exigible la presentación del reclamo previo, criterio que si bien no se encuentra consagrado en la Ley de Arbitraje, ha sido asumido por los Jueces Superiores de la Subespecialidad Comercial, dado que como bien se concluyó en el Pleno Regional Comercial del año 2016<sup>8</sup>, con ninguno de los recursos post laudos previstos en la ley, a saber: *rectificación, interpretación, integración o exclusión*, podría enmendarse vicios en la motivación. Sin perjuicio de ello, se advierte de autos que la parte recurrente presentó luego de la emisión de laudo, un recurso post laudo, en el cual se cuestionó el punto resolutivo ahora impugnado en esta sede judicial, invocando para ello argumentos idénticos a los expuestos en el recurso que nos ocupa, denunciando la falta de motivación y contravención al derecho de defensa en el que habría incurrido el laudo, así como que el mismo fue emitido vulnerando el derecho de prueba, lo que fue desestimado por el árbitro único, según se

---

<sup>8</sup>Enlaceweb:<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb/doc08721320170627095508.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb>

constata de la resolución No. 13 del 24 de noviembre de 2023, a folios 54 y siguientes.

**12.4.** En ese orden de ideas, debemos señalar que, el recurso de anulación planteado en este extremo no está afectado con causal de improcedencia alguna de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 7 del artículo 63 del Decreto Legislativo Nro. 1071.

### **De los fundamentos del recurso de anulación**

**DÉCIMO TERCERO: 13.1.** El recurrente acusa, en esencia, una falta de motivación del laudo, por lo siguiente: **a) no se ha evaluado, ni se ha considerado los medios probatorios aportados dentro del proceso arbitral, puesto que el árbitro único no ha justificado ni argumentado su postura para determinar que el certificado de trabajo de la Ingeniera Blanca Ocampo Casique y que la Constancia de conformidad de servicios a favor del Ingeniero Rene Sánchez Yajahuanca, presentaban información falsa y/o inexacta.** **b) No hay justificación que acredite la posición del Árbitro Único para emitir la decisión de declarar infundada la primera pretensión,** decisión que está basada únicamente en el contenido de la Resolución Ejecutiva N° 283-2022-GRSM/GR de LA ENTIDAD, la misma que era materia de controversia en el arbitraje, sin analizar las posiciones de las partes.

**13.2.** La motivación del laudo es necesaria a fin que *“el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas”*<sup>9</sup>. (Subrayado nuestro)

**DÉCIMO CUARTO: 14.1.** A efectos de analizar si en el presente caso, el Árbitro Único ha incurrido en vicios en la motivación, es necesario que este Superior Colegiado se remita a ciertas actuaciones arbitrales; debiéndose recalcar que la misma se circunscribirá a una revisión en el plano formal, habida cuenta de la proscripción de la revisión el criterio fondal. En ese sentido es oportuno remitirnos a

---

<sup>9</sup> SILVIA BARONA VILAR Y OTROS, "COMENTARIOS A LA LEY DE ARBITRAJE. LEY 60/2003, DE 23 DE DICIEMBRE" CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004.

determinadas partes del laudo asociadas al punto resolutivo materia del recurso de anulación.

**14.2.** Pretensión postulada por el consorcio, glosada en el laudo.

• **PRIMER PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Regional No. 283-2022-GRSM/GR de fecha 29 de noviembre de 2022, por el cual, declaró nulo el Contrato el Contrato N° 064-2022-GRSM/GGR de fecha 05 de agosto de 2022, toda vez que, el Consorcio no ha incurrido en la causal establecida en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, es decir, que no ha transgredido el principio de presunción de veracidad durante el perfeccionamiento del contrato.

**14.3.** Medios probatorios admitidos, glosados en el laudo.

28. Para efectos del proceso, el Árbitro Único considerará los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

**a. Por EL CONSORCIO:**

- Según la demanda, en el Numeral V. MEDIOS PROBATORIOS:

- Contrato de Consorcio
- Contrato No. 64-2022-RSM/GGR
- Carta No. 564-2022-GRSM/MORA-OL de fecha 10 de noviembre de 2022
- Informe Técnico No. 007-2022-GRSM/OL-JUI y BGS
- Carta No. 001-2022-GG/AMAZONAS
- Resolución Ejecutiva Regional No. 283-2022-GRSM/GR
- Constancia de Conformidad de Servicio expedido por el Ing. Félix Ricardo Sandoval Malca
- Oficio N° 1143-2022-GRSM-PEAM-01.00 de fecha 28 de octubre de 2022
- Oficio N° 613-2022-GRSM-GTBM-T de fecha 19 de octubre de 2022
- Carta N° 001-2014 BOC/SIA/CSR
- Carta N° 001-BOC-2022
- Certificado de trabajo emitido por la ingeniera Blanca figura desde el 01 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2013
- Acta de recepción de Obra
- Carta N° 021-2022-R.S.Y de fecha 17 de noviembre del 2022
- Carta N° 022-2022-R.S.Y de fecha 17 de noviembre de 2022
- Constancia de conformidad de servicios emitido por el Consorcio A&J, Consorcio Supervisor Elías, Consorcio Sachapuquio y el Certificado emitido por el Consorcio Vial Calzada
- Opinión N.º 040- 2019/DTN
- Opinión N.º 012-2018/DTN

**b. Por parte de EL GOBIERNO REGIONAL:**

- Según la Contestación a la demanda arbitral, en el Numeral II. MEDIOS PROBATORIOS:

● **Oficio N° 202-2022-GRSM/ORÁ-OL** de fecha 26 de octubre del 2022, documento con el que se prueba que la Oficina de Logística del GOBIERNO REGIONAL solicitó al Proyecto Especial Alto Mayo confirme si la Ing. Blanca Ocampo Casique se desempeñó como Supervisor en Impacto Ambiental de la obra: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Rioja, Provincia de Rioja, San Martín", por el periodo del 01/04/2012 hasta el 31/12/2013.

● **Oficio N° 186-2022-GRSM/ORÁ-OL** de fecha 28 de setiembre del 2022, documento con el que se prueba que la Oficina de Logística del GOBIERNO REGIONAL solicitó a la Gerencia Territorial Bajo Mayo - Tarapoto confirme si el Ing. Rene Sánchez Yanahuanca se desempeñó como Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional en la Ejecución de Obra: "Mejoramiento del sistema de drenaje pluvial y veredas en el jr. Pajatén cuadras 01 y 02 y en el jr. Víctor Manuel Arévalo Delgado cuadras 02, 03 y 0, Sector Sachapuquio, Distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín, San Martín", por el periodo del 21/05/2016 hasta el 23/11/2016.

● **Oficio N° 1143-2022-GRSM-PEAM-01.00** de fecha 28 de octubre de 2022, documento con el que se prueba que el Proyecto Especial Alto Mayo, dio respuesta al Oficio N° 202-2022-GRSM/ORÁ-OL, adjuntando el Informe N° 0465-2022/GRSM-PEAM-05.00 y el Informe N° 729-2022-GRSM-PEAM-05.03, indicando que se ha realizado la búsqueda en los archivos de la Entidad, encontrando documentos relacionados con información respecto a la Ing. Blanca Ocampo Casique y así como el Acta de recepción de la obra: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Rioja, provincia de Rioja San Martín", donde se indica que la mencionada obra inició el 13/11/2011 y terminó el 12/12/2013, lo cual no coincide con el Certificado de Trabajo presentado por el Consorcio Vial Amazonas ya que el periodo desempeñado es del 01/04/2012 hasta 31/12/2013 es decir el certificado fue emitido por un periodo mayor al plazo que duró la ejecución de la obra.

● **Oficio N° 613-2022-GRSM-GTBM-T**, de fecha 19 de octubre de 2022, documento con el que se prueba que el Sub Gerente de la Gerencia Territorial Bajo Mayo -Tarapoto, dio respuesta al Oficio N° 186-2022-GRSM/ORÁ-OL, adjuntando la Nota Informativa N° 779-2022-GRSM/GTBM-T/SGI y la Nota Informativa N° 0198-2022-GRSM-GTBM-T-OL, indicando que se ha realizado la revisión del acervo documentario de la obra: "Mejoramiento del sistema de drenaje pluvial y veredas en el jr. Pajatén cuadras 01 y 02 y en el jr. Víctor Manuel Arévalo Delgado cuadras 02, 03 y 04, Sector Sachapuquio, Distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín, San Martín", no se encontró registro alguno del Especialista en seguridad y Salud Ocupacional.

● **Informe Técnico N° 007-2022-GRSM/OL-JUI** y BGS de fecha 10 de noviembre de 2022, documento con el que se prueba el resultado de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, a la oferta y a los documentos presentados para firma de contrato por el Consorcio Vial Amazonas, concluyendo en la identificación de documentos con información falsa e inexacta.

● **Carta N° 564-2022-GRSM/OLA-OL** de fecha 11 de noviembre del 2022, documento con el que se prueba que en esa fecha la Entidad solicitó al Consorcio Vial Amazonas, que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente sus descargos.

● **Carta N° 001-2022-GG/AMAZONAS** de fecha 18 de noviembre del 2022, documento con el que se prueba que en esa fecha el Consorcio Vial Amazonas presentó sus descargos.

● **Informe N° 56-2022-GRSM/ORÁ-OL** de fecha 23 de noviembre del 2022, documento con el que se prueba que se prueba el resultado de la fiscalización realizada por la Oficina de Logística del GOBIERNO REGIONAL.

- Informe Legal N° 596-2022-GRSM/ORAL de fecha 24 de noviembre de 2022, documento con el que se prueba que la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad ha vuelto analizar el resultado de la fiscalización realizada por la oficina de logística y también ha concluido que el Consorcio Vial Amazonas ha presentado documentación falsa ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección Concurso Público N° 006-2022-GRSM/CS-A Convocatoria.
- Informe N° 144-2022-DDPV de fecha 28 de noviembre de 2022, documento con el que se prueba que la Entidad ha realizado el estudio costo beneficio sobre la nulidad del Contrato de Supervisión de Obra de acuerdo a lo establecido en el Art. 44 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, se analizó la posibilidad de Continuar con la Supervisión de obra de Acuerdo al Contrato N° 064-2022-GRSM/GGR, concluyendo que el estudio costo beneficio es negativo para continuar con la Supervisión de la Obra.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 283-2022-GRSM/GR de fecha 29 de noviembre 2022, mediante la cual la Entidad Nulo el contrato N° 064-2022-GRSM/GGR.
- Carta N° 139-2022-GRSM/SG de fecha 30 de noviembre del 2022, mediante la cual la Entidad notificó la Resolución Ejecutiva Regional N° 283-2022-GRSM/GR que declaró Nulo el contrato N° 064-2022-GRSM/GGR.

#### 14.4. Posición de las partes.

#### RESUMEN DE LA POSICIÓN DE EL CONSORCIO A LO LARGO DEL ARBITRAJE

##### RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

47. **PRIMER PRETENSIÓN PRINCIPAL:**  
Que, el Árbitro Único declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Regional No. 283-2022-RSM/GR de fecha 29 de noviembre de 2022, por el cual, declaró nulo el Contrato el Contrato N° 064-2022-GRSM/GGR de fecha 05 de agosto de 2022, toda vez que, el Consorcio no ha incurrido en la causal establecida en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, es decir, que no ha transgredido el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato.
48. Con fecha 22 de julio de 2022, el Consorcio Vial Amazonas, presentó diversos documentos para proceder con el perfeccionamiento del Contrato y entre ellos figuran los siguientes documentos que en el caso específico se encuentran cuestionadas:
49. N° Documentos: 01, Certificado de Trabajo expedido por el Ing. Julio César Torres Navarro en condición de Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Rioja certificando que la Ingeniera Blanca Ocampo Casique se desempeñó como Supervisor en Impacto Ambiental, en Actividades de Supervisión de la Obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la Ciudad de Rioja" durante el periodo comprendido desde el 01 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.

50. **N° Documentos: 02.** Constancia de Conformidad de Servicio expedido por el Ing. Félix Ricardo Sandoval Malca en condición de Representante Legal del Consorcio Sachapuquio haciendo constar que el Ing. Rene Sánchez Yajahuanca se desempeñó como Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional, en la Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Sistema de drenaje pluvial y veredas en el Jr. Pajatén cuadras 01 y 02 y en el Jr. Víctor Manuel Arévalo Delgado cuadras 02,03 y 04, Sector Sachapuquio, Distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín, San Martín", durante el periodo comprendido desde el 21 de mayo de 2016 hasta el 23 de noviembre de 2016.
51. Mediante Carta N° 564-2022-GRSM/ORÁ-OL de fecha 10 de noviembre de 2022, el Gobierno Regional de San Martín comunicó al Representante Común del Consorcio Vial Amazonas que se realizó una fiscalización de manera posterior a la documentación presentada en la oferta y la suscripción del contrato; asimismo, se solicitó que presenten sus descargos en relación a los cuestionamientos realizados a los documentos enviados por los ingenieros Rene Sánchez Yajahuanca y Blanca Ocampo Casique.
52. A fin de tener una mayor claridad, se realizó un cuadro sobre los documentos y los argumentos de la Entidad, conforme se podrá visualizar en el párrafo posterior.
53. **DOCUMENTOS CUESTIONADOS Y LA POSICIÓN DE LA ENTIDAD EN RELACIÓN A LOS DOCUMENTOS DE LOS INGENIEROS BLANCA OCAMPO CASIQUE Y RENE SÁNCHEZ YAJAHUANCA:**

N°	Documentos con supuesta información inexacta y/ falsa:	Posición de la Entidad en relación a los documentos:
	<b>Información Inexacta:</b>	
01	Certificado de Trabajo expedido por el Ing. Julio César Torres Navaro en condición de Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Rioja certificando que la Ingeniera Blanca Ocampo Casique se desempeñó como Supervisor en Impacto Ambiental, en Actividades de Supervisión de la Obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la Ciudad de Rioja" durante el periodo comprendido desde el	Mediante Oficio N° 1143-20222-GRSM-PEAM-01.00 de fecha 28 de octubre de 2022, el señor Miguel Ángel Díaz Ruiz, en condición de Gerente General del Proyecto Especial Alto Mayo, indicó que se realizó la búsqueda en los archivos de la Entidad, encontrando documentos relacionado con información respecto a la Ing. Blanca Ocampo Casique, con lo cual se dejó constancia que el Acta de Recepción de Obra que tiene como fecha de inicio el 13 de noviembre de 2011 y término
	01 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.	el 12 de diciembre de 2013, <b>no coincide con el Certificado de Trabajo ya que el periodo establecido en el Certificado de Trabajo de la Ing. Blanca Ocampo Casique habría sido desde el 01 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, es decir el certificado habría sido emitido por un periodo mayor al plazo que duró la ejecución de la Obra.</b>
	<b>Información Falsa y/o inexacta:</b>	
02	Constancia de Conformidad de Servicio expedido por el Ing. Félix Ricardo Sandoval Malca en condición de Representante Legal del Consorcio Sachapuquio haciendo constar que el Ing. Rene Sánchez Yajahuanca se desempeñó como Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional, en la Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Sistema de drenaje pluvial y veredas en el Jr. Pajatén cuadras 01 y 02 y en el Jr. Víctor Manuel Arévalo Delgado cuadras 02,03 y 04, Sector Sachapuquio, Distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín, San Martín", durante el periodo comprendido desde el 21 de mayo de 2016 hasta el 23 de noviembre de 2016.	Mediante Oficio N° 613-2022-GRSM-GTBM-T de fecha 19 de octubre de 2022, el Sub Gerente de la Gerencia Territorial – Gobierno Regional de San Martín, el economista Denis Bismark, dio respuesta al Oficio N° 189-2022-GRSM/ORÁ-OL indicando que de la revisión del acervo documentario <b>no se encontró registro</b> alguno del Especialista en seguridad y Salud Ocupacional.

54. Según lo mencionado por EL CONSORCIO, en este gráfico se presenta los cuestionamientos realizados a documentos por parte del GOBIERNO REGIONAL.

**POSICIÓN DEL CONSORCIO EN RELACIÓN A LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS.**

55. Al respecto, se menciona que los propios ingenieros Blanca Ocampo Casique y Rene Sánchez Yajahuanca emitieron sus descargos, tal como se ha mencionado en los antecedentes del presente escrito.
56. Sin perjuicio de ello, procederemos acreditar que los documentos cuestionados son verdaderos y no presentan información inexacta.

a. **SOBRE EL CERTIFICADO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL ING. JULIO CÉSAR TORRES NAVARRO EN CONDICIÓN DE JEFE DE SUPERVISIÓN DEL CONSORCIO SUPERVISOR RIOJA CERTIFICANDO QUE LA INGENIERA BLANCA OCAMPO CASIQUE SE DESEMPEÑÓ COMO SUPERVISOR EN IMPACTO AMBIENTAL, EN ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE RIOJA" DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL 01 DE ABRIL DE 2012 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012.**

57. Mediante la Carta N° 001-BOC-2022 notificada al Consorcio Vial Amazonas el día 17 de noviembre de 2022, la ingeniera Blanca Ocampo informó que sí cumplió con presentar el certificado de trabajo otorgado por el Jefe de Supervisión de la Obra "Mejoramiento y ampliación del Sistema de Agua Potable y alcantarillado de la ciudad de Rioja, provincia de Rioja, San Martín" emitido por el Ingeniero Julio César Torres Navarro, en representación del Consorcio Supervisor Rioja, donde la ingeniera laboró como especialista en Impacto Ambiental de acuerdo al plazo establecido en el certificado, es decir, desde el 01 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2013, conforme se visualiza a continuación:

"(...)

1. Mediante Carta N° 564-2022-GRSM/ORO-OL, el Jefe de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de San Martín solicita a vuestro despacho, presentar los descargos respecto a mi participación como especialista en Impacto Ambiental en la Obra 'Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Rioja, Provincia de Rioja, San Martín', desde el 01/04/2012 hasta el 31/12/2013, afirmando el Jefe de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de San Martín que el Certificado de Trabajo expedido en mi favor por el Jefe de Supervisión del CONSORCIO SUPERVISOR RIOJA, CONTIENE INFORMACION INEXACTA.

2. Mediante Concurso Público N° 006-2022-GRSM/CS I convocatoria se adjudicó la Supervisión de la ejecución del Componente 1 - Infraestructura del Proyecto 'Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Avenida Amazonas de la ciudad de Moyobamba, Distrito de Moyobamba - Provincia de Moyobamba - Departamento de San Martín. al consorcio vial Amazonas con RUC N° 20609411016, empresa a la cual usted representa, en donde a la fecha participo como especialista ambiental.

3. Para la adjudicación de la buena pro entre otros documentos presenté el certificado de trabajo otorgado por el Jefe de Supervisión de la obra 'Mejoramiento y ampliación del Sistema de Agua potable y alcantarillado de la ciudad de Rioja, provincia de Rioja, San Martín. Ingeniero Julio Cesar Torres Navarro, en representación del Consorcio Supervisor Rioja, en donde laboré como especialista en Impacto Ambiental de acuerdo al plazo establecido en el certificado, desde el 01/04/2012 al 31/12/2013.

4. El Artículo 149 (Vigencia del Contrato) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante DS. N.º 184-2008-EF), vigente para la obra 'Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Rioja, Provincia de Rioja, San Martín', establece que:

"El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio. En el caso de ejecución y consultoría de obras, el contrato rige hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente."

5. El Artículo 197 (Valorizaciones y Metrados) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado mediante DS. N.º 184-2008-EF), vigente para la obra 'Mejoramiento y Ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Rioja, Provincia de Rioja, San Martín', establece que:

"Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada periodo previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista."

"El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva."

6. Conforme se puede apreciar en los numerales 4 y 5 de la presente debo manifestar que las responsabilidades del CONSORCIO SUPERVISOR RIOJA no terminan en la fecha de término contractual de obra, sino hasta el consentimiento de la Liquidación de Supervisión.

7. De igual manera a lo descrito en el numeral anterior las responsabilidades y obligaciones de los ingenieros especialistas del CONSORCIO SUPERVISOR RIOJA no terminan en la fecha de término contractual de la obra, toda vez que conforme a lo dispuesto por el Artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las bases, cada especialista tiene que presentar los metrados de obra correspondientes a su especialidad el último día del mes al que corresponde la valorización, así como elaborar el informe mensual de la especialidad (Impacto Ambiental) también el último día del mes, que en el presente caso se da el 31 de Diciembre de 2013

Los metrados de la especialidad de Impacto Ambiental no podían presentarse el 12 de diciembre de 2013, igualmente el informe mensual de la especialidad de Impacto Ambiental tampoco podía presentarse el 12 de diciembre de 2013, por que se estaría incumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De no proceder a presentar ni los metrados ni mi informe mensual de Impacto Ambiental tal como se sugiere en la Carta N.º 564-2022-GRSM/ORÁ-OL, la suscrita Ingeniero Ambiental Blanca Ocampo Casique, estaría incumpliendo sus responsabilidades y obligaciones por lo cual resulta legal y técnicamente factible mi participación hasta el 31 de Diciembre de 2013 en aplicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones, en virtud a lo cual se me ha otorgado el respectivo Certificado de Trabajo resultando que contiene INFORMACION EXACTA, porque mi participación con el CONSORCIO SUPERVISOR RIOJA se dio hasta el 31 de Diciembre de 2013 por los fundamentos expuestos en la presente carta. (...)"

58. De acuerdo a ello, procederemos acreditar lo siguiente:

i) Que, no existe pronunciamiento expreso del suscriptor del certificado de trabajo, el Sr. Julio C. Torres Navarro en calidad de Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Rioja.

ii) Que, en las bases integradas requería que el Especialista de Impacto Ambiental, tenga 18 meses de experiencia.

En el presente caso, la Entidad ha indicado que: "El certificado de trabajo habría sido emitido por un plazo mayor a la ejecución de la obra", toda vez que, la recepción de obra finalizó el 12 de diciembre de 2013.

Sobre este extremo, acreditaremos que si contabilizamos el plazo indicado por la propia Entidad también se hubiera cumplido con el tiempo de experiencia, de acuerdo a lo requerido en las bases integradas.

iii) Que, existen documentos que acreditan que la Especialista de Impacto Ambiental, ha trabajado y/o prestó sus servicios hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que, participó hasta la liquidación En el referido extremo, acreditaremos que la especialista de impacto ambiental habiendo prestado sus servicios hasta la etapa de la liquidación del contrato, por lo que, el certificado de trabajo tiene como fecha de inicio el 01 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 y, por tanto, no presentaría información inexacta.

59. Por lo que, desarrollaremos cada uno de los extremos anteriormente mencionados:

i) Que, no existe pronunciamiento expreso del suscriptor del certificado de trabajo, el Sr. Julio C. Torres Navarro en calidad de Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Rioja.

60. Al respecto, hacemos mención que, en el procedimiento de fiscalización posterior, la Entidad no requirió el pronunciamiento expreso del Sr. Julio C. Torres Navarro en calidad de Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Rioja, el mismo que suscribió el certificado de trabajo.

61. Es decir, solamente ha sustentado su declaratoria de nulidad con el pronunciamiento emitido por el Gerente General del Proyecto Especial Alto Mayo, más no por el suscriptor del certificado de trabajo.

62. Lo cual evidencia que la Entidad no ha hecho una correcta investigación al momento de efectuar la fiscalización posterior.

63. Es importante que el Árbitro Único tenga conocimiento que en el numeral 2.2.1.3. de las Bases Integradas definitivas se hace mención sobre el Especialista Ambiental, en la cual se establece que "(...) es el responsable de revisar, controlar y verificar las acciones implementadas por el contratista correspondiente al control de la alteración de los componentes ambientales tales como el aire, el suelo, agua, paisaje, fauna, flora, social y cultural. (...)", asimismo, en el numeral 3) referente a la experiencia de la Especialista Ambiental se señala lo siguiente:

Experiencia			
Cargo desempeñado	Tipo de experiencia	Tiempo de experiencia	Acreditación de Experiencia
Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente ambiental y/o ambientalista en: mitigación ambiental o ambientalista o monitoreo y mitigación ambiental o impacto ambiental o medio ambiente	Obras en general.	18 meses (computado desde la fecha de la colegiatura)	Documentos para la acreditación de cargo desempeñado: dicho requisito de calificación se acreditará para la suscripción del contrato  (Véase Nota 6)

64. Lo cual evidencia que la Entidad no ha hecho una correcta investigación al momento de efectuar la fiscalización posterior.
65. Ahora bien, de acuerdo al certificado de trabajo presentado por el consorcio, la especialista de impacto ambiental prestó sus servicios desde el día 01 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, es decir, tendría 20 meses de experiencia, lo que cumple con lo requerido en las bases integradas.
66. Sin perjuicio de ello, si en caso se contabiliza el periodo indicado por la entidad, la recepción de obra inicia desde el 13 de noviembre de 2011 hasta el 12 de diciembre de 2013, y de igual manera, se estaría acreditando más de 24 meses de experiencia.
67. De acuerdo al cuadro de las bases integradas detallada anteriormente, se deja constancia que el tiempo de experiencia del especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente ambiental y/o ambientalista, es de 18 de meses y la Ingeniera Blanca Ocampo remitió su certificado de trabajo que acredita una experiencia desde el 01 de abril de 2012 hasta el día 31 de diciembre de 2013, es decir 20 meses, lo que notablemente supera la experiencia solicitada en las bases integradas, entre otros supuestos.

#### **RESUMEN DE LA POSICIÓN DE EL GOBIERNO REGIONAL EN EL ARBITRAJE**

##### **75. SOBRE AL PRIMERA PRETENSIÓN:**

###### **Primero. Antecedentes:**

El 23/03/2022 se convocó a través del SEACE el Concurso Público N° 006-2022-GRSM/CS -1 Convocatoria, para la Supervisión de la Ejecución del Componente 1-Infraestructura del Proyecto: 'Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Avenida Amazonas, de la Ciudad de Moyobamba, Distrito de Moyobamba - Provincia de Moyobamba - Departamento de San Martín', con un valor referencial ascendente a S/. 903,600.30 (Novecientos tres mil seiscientos y 30/100 Soles), incluido el IGV, en lo sucesivo el procedimiento de selección.

76. El 28/06/2022, el Comité de Selección, otorgó la Buena Pro al CONSORCIO VIAL AMAZONAS integrado por Consultores del Oriente Sociedad Comercial De Responsabilidad Limitada, con RUC N° 20104191232 y por Corporación Peruana De Ingeniería Sociedad Anónima - CORPEI S.A., con R.U.C. N° 20100878489, por la suma de S/. 689,186.67 (Seiscientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y seis y 67/100 Soles) sin el IGV.
77. El 22/07/2022, el CONSORCIO VIAL AMAZONAS, presentó los documentos, para el perfeccionamiento del contrato, descritos en el numeral 2.5 de la sección específica de las bases integradas.
78. El 26/07/2022, mediante Carta N° 406-2022-GRSM/ORA-OL, la Oficina de Logística comunicó las observaciones a los documentos presentados para firma de contrato proveniente del procedimiento de selección.
79. El 03/08/2022, el CONSORCIO VIAL AMAZONAS, subsanó las observaciones a la documentación presentada, para el perfeccionamiento del contrato.
80. El 05 de agosto del 2022, EL Gobierno Regional de San Martín suscribió con el CONSORCIO VIAL AMAZONAS, el Contrato N° 064-2022-GRSM/GGR, para la SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL COMPONENTE I - INFRAESTRUCTURA DEL PROYECTO: *"Mejoramiento de la infraestructura vial de la avenida Amazonas de la ciudad de Moyobamba - Distrito de*

*Moyobamba – Provincia de Moyobamba -Departamento de San Martín*”, por la suma de S/689,186.67 (Seiscientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y seis y 67/100 Soles), con un plazo de ejecución de 210 días calendarios (180 la supervisión de la obra y 30 la liquidación).

81. **Segundo: En cuanto a las acciones de fiscalización.** La Entidad ha declarado la nulidad del Contrato N° 064-2022-GRSM/GGR, luego de desarrollar las acciones de fiscalización posterior pertinentes, teniéndose el siguiente detalle:
82. Conforme a lo establecido en el numeral 64.6, del Artículo 64°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias aplicables al mencionado procedimiento de selección; la Oficina de Logística de la Sede Central del Gobierno Regional San Martín, realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada en su oferta y a la documentación presentada para la firma del contrato, para lo cual se requirió a diversas entidades públicas, personas naturales y personas jurídicas, confirmen la información contenida en la documentación presentada por el Consorcio Vial Amazonas.
83. En ese contexto, la Oficina de Logística, a través del Oficio N° 202-2022-GRSM/ORAOI de fecha 26 de octubre del 2022, solicitó al PROYECTO ESPECIAL ALTO MAYO, la siguiente información:
84. Confirmar si la **Ing. Blanca Ocampo Casique**, con D.N.I. N° 40016819, se desempeñó como **Supervisor en Impacto Ambiental**, realizando actividades de supervisión de acuerdo a las especificaciones técnicas de mitigación ambiental de la obra, 'Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Rioja, Provincia de Rioja, San Martín', desde el 01/04/2012 hasta el 31/12/2013.
85. Confirmar la fecha de inicio y fin de la obra 'Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Rioja, provincia de Rioja San Martín', debido a que con oportunidad de realizar la verificación posterior a los documentos del postor adjudicado, se realizó la búsqueda en el Sistema de Información de Obras Públicas (INFOBRAS) evidenciándose en el Acta de Recepción de Obra, que la obra: 'Mejoramiento y ampliación sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Rioja, Provincia de Rioja, San Martín', inició el 13/11/2011 y culminó el 12/12/2013.
86. En respuesta al requerimiento de información; mediante Oficio N° 1143-2022-GRSMPEAM-01.00, de fecha 28/10/2022, el Proyecto Especial Alto Mayo, dio respuesta al Oficio N° 202-2022-GRSM/ORAOI, adjuntando el Informe N° 0465-2022/GRSMPEAM-05.00 y el Informe N° 729-2022-GRSM-PEAM-05.03, indicando que se ha realizado la búsqueda en los archivos de la Entidad, encontrando documentos relacionados con información respecto a la **Ing. Blanca Ocampo Casique** y así como el Acta de recepción de la obra: '*Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Rioja, provincia de Rioja San Martín*', donde se indica que la mencionada obra inició el 13/11/2011 y terminó el 12/12/2013, lo cual no coincide con el Certificado de Trabajo presentado por el Consorcio Vial Amazonas ya que el periodo desempeñado es del 01/04/2012 hasta 31/12/2013 es decir el certificado fue emitido por un periodo mayor al plazo que duró la ejecución de la obra.
87. Asimismo, la Oficina de Logística, a través del Oficio N° 186-2022-GRSM/ORAOI de fecha 28 de setiembre del 2022, solicitó a la GERENCIA TERRITORIAL BAJO MAYO- TARAPOTO, la siguiente información:

88. Confirmar la veracidad y exactitud, si el Ing. Rene Sánchez Yanahuanca, se desempeñó como Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional, en la Ejecución de Obra: 'Mejoramiento del sistema de drenaje pluvial y veredas en el jr. Pajatén cuadras 01 y 02 y en el jr. Víctor Manuel Arévalo Delgado cuadras 02, 03 y 04, Sector Sachapuquio, Distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín, San Martín', durante el periodo comprendido desde el 21/05/2016 hasta el 23/11/2016.
89. En respuesta al requerimiento de información; mediante Oficio N° 613-2022-GRSMGTBM-T, de fecha 19/10/2022, recibido por la Oficina de Logística el 20/10/2022, el Sub Gerente de la Gerencia Territorial Bajo Mayo - Tarapoto, dio respuesta al Oficio N° 186-2022-GRSM/ORA-OL, adjuntando la Nota Informativa N° 779-2022-GRSM/GTBM-T/SGI y la Nota Informativa N° 0198-2022-GRSM-GTBM-T-OL, indicando que se ha realizado la revisión del acervo documentario de la obra:
90. 'Mejoramiento del sistema de drenaje pluvial y veredas en el jr. Pajatén cuadras 01 y 02 y en el jr. Víctor Manuel Arévalo Delgado cuadras 02, 03 y 04, Sector Sachapuquio, Distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín, San Martín', no se encontró registro alguno del Especialista en seguridad y Salud Ocupacional.
91. Mediante Informe Técnico N° 007-2022-GRSM/OL-JUI y BGS de fecha 10 de noviembre de 2022, se informó el resultado de la fiscalización posterior realizada a la oferta y a los documentos presentados para firma de contrato por el Consorcio Vial Amazonas, concluyendo en la identificación de documentos con información falsa e inexacta.
92. La información contenida en el Certificado de Trabajo expedido por el Ing. Julio Cesar Torres Navarro en condición de Jefe de Supervisión del CONSORCIO SUPERVISOR RIOJA certificando que la Ingeniera Blanca Ocampo Casique con D.N.I. 40016819, se desempeñó como Supervisor en Impacto Ambiental, del procedimiento de selección en la Licitación Pública N° 001-2011-GRSM-PEAMCE-I Convocatoria, en Actividades de Supervisión de la Obra: 'Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Rioja', durante el periodo comprendido desde el 01/04/2012 hasta el 31/12/2013, CONTIENE INFORMACIÓN INEXACTA.
93. La información contenida en la Constancia de Conformidad de Servicio expedido por el Ing. Félix Ricardo Sandoval Malca en condición de Representante Legal del CONSORCIO SACHAPUQUIO certificando que el Ingeniero Rene Sánchez Yajahuanca con D.N.I. 42333507, se desempeñó como Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional, en la Ejecución de Obra:
94. 'Mejoramiento del sistema de drenaje pluvial y veredas en el jr. Pajatén cuadras 01 y 02 y en el jr. Víctor Manuel Arévalo Delgado cuadras 02, 03 y 04, Sector Sachapuquio, Distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín, San Martín', durante el periodo comprendido desde el 21/05/2016 hasta el 23/11/2016, CONTIENE INFORMACIÓN INEXACTA.
95. Mediante Carta N° 564-2022-GRSM/OLA-OL recepcionada el 11 de noviembre del 2022, se solicitó al Sr. Edwin Eugenio Obispo Cabrera, Representante Común del Consorcio Vial Amazonas, que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente sus descargos correspondientes para lo cual se remitió copia del informe Técnico N° 007-2022-GRSM/OL-JUI y BGS, conteniendo los cuestionamientos y sus anexos respectivos con un total de 69 folios. Los descargos debían centrarse en el siguiente cuestionamiento: i) La información contenida en el Certificado de Trabajo expedido por el Ing. Julio Cesar Torres Navarro en condición de Jefe de Supervisión del CONSORCIO SUPERVISOR RIOJA certificando que la Ingeniera Blanca Ocampo Casique con D.N.I. N° 40016819 se desempeñó como

- Supervisor en Impacto Ambiental, en Actividades de Supervisión de Obra: *"Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Rioja"*, durante el periodo comprendido desde 01/04/2012 hasta el 31/12/2013, CONTIENE información inexacta; y, ii) La información contenida en la Constancia de Conformidad de Servicio expedido por el Ing. Félix Ricardo Sandoval Malca en condición de Representante Legal del CONSORCIO SACHAPUQUIO haciendo constar que el ingeniero Rene Sánchez Yajahuanca con D.N.I N° 42333507, se desempeñó como Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional, en la Ejecución de Obra. *"Mejoramiento del sistema de drenaje pluvial y veredas en el Jr. Pajatén cuadras 01 y 02 y en el Jr. Víctor Manuel Arévalo Delgado cuadras 02, 03 y 04. Sector Sachapuquio, Distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín"*, durante el periodo comprendido desde el 21/05/2016 hasta el 23/11/2016, contiene información inexacta.
96. Mediante la Carta N° 001-2022-GG/AMAZONAS de fecha 18 de noviembre del 2022, el Consorcio Vial Amazonas presenta sus descargos, manifestando lo siguiente:
97. a. La Ing. Blanca Ocampo Casique ratifica la validez de su experiencia señalando que su participación EN LA OBRA *"Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Rioja, provincia de Rioja San Martín"* se ha dado hasta el 31 de diciembre del 2013.
98. b. El Ing. René Sánchez Yanahuanca, remitió con fecha 17 de noviembre del 2022, el documento que absuelve las observaciones presentadas por la Entidad.
99. Mediante el Informe N° 56-2022-GRSM/ORA-OL de fecha 23 de noviembre del 2022, la Oficina de Logística informa a la Oficina de Administración que: i) **Con respecto al Especialista Ambiental:** se advierte que, el Consorcio Vial Amazonas, no revirtió lo indicado por la Oficina de Logística en el Informe Técnico N° 0074-2022-GRSM/OL-JUI y BGS, motivo por el cual se concluye que el Certificado de Trabajo expedido por el Ing. Julio Cesar Torres en condición de Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Rioja certificando que la Ingeniera Blanca Ocampo Casique se desempeñó como Supervisor en Impacto Ambiental del procedimiento de selección en la Licitación Pública N° 001-2011-GRSMPEAM- CE-1 Convocatoria, en Actividades de Supervisión de la Obra: *"Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Rioja, provincia de Rioja San Martín"*, durante el periodo comprendido desde el 01/04/2012 hasta el 31/12/2013, contiene información inexacta. ii) **Con respecto al Especialista de Seguridad en Obra y Salud en el Trabajo:** Se advierte que el Consorcio Vial Amazonas no revirtió lo indicado por la Gerencia Territorial Bajo Mayo, a través del Oficio N° 613-2022-GRSM-GTBM-T, Nota informativa N° 779-2022-GRSM/GTBM-T/SGI, Nota Informativa N° 159-2022- GRSM/GTBM-T/SDA, Nota Informativa N° 0198-2022-GRSM-GTBM-T-OL y la Oficina de Logística en el Informe Técnico N° 007-2022-GRSM/OL-JUI y BGS, motivo por el cual se concluye que la Constancia de Conformidad de Servicios expedido por el Ing. Félix Ricardo Sandoval Malca en calidad de Representante Legal del CONSORCIO SACHAPUQUIO certificando que el Ingeniero Rene Sánchez Yajahuanca con DNI N° 42333507, se desempeñó como Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional en la Ejecución de Obra: *"Mejoramiento del sistema de drenaje pluvial y veredas en el jr. Pajatén cuadra 01 y 02 y en el jr. Víctor Manuel Arévalo Delgado cuadra 02, 03 y 04, Sector Sachapuquio, Distrito de Tarapoto, Provincia de San Martín, San Martín"*, durante el periodo comprendido desde el 21/05/2016 hasta el 23/11/2016, contendría información falsa o inexacta, máxime cuando la entidad ejecutora de la mencionada obra indicó que no existe información del desempeño del mencionado profesional en la ejecución de la mencionada obra.

100. Mediante el Informe Legal N° 596-2022-GRSM/ORAL de fecha 24 de noviembre de 2022, la Oficina de Asesoría Legal de la Entidad ha vuelto analizar el resultado de la fiscalización realizada por la oficina de logística y también ha concluido que el Consorcio Vial Amazonas ha presentado documentación falsa ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección Concurso Público N° 006-2022-GRSM/CS-A Convocatoria.
101. Asimismo, la Entidad ha realizado el estudio costo beneficio frente a una posible nulidad del Contrato de Supervisión de Obra de acuerdo a lo establecido en el Art. 44- Declaratoria de Nulidad; de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, se analizó la posibilidad de Continuar con la Supervisión de obra de Acuerdo al Contrato N° 064-2022-GRSM/GGR, concluyendo que el estudio costo beneficio es negativo para continuar con la Supervisión de la Obra, puesto que corre el riesgo de tener deficiencias técnicas al no contar con los profesionales de la supervisión de la obra idóneos que aseguren la calidad de la obra. Este análisis costo beneficio se encuentra desarrollado en el Informe N° 144-2022-DDPV de fecha 28 de noviembre de 2022 que adjuntamos a la presente contestación de demanda.
102. Finalmente, la Entidad luego de haber realizado el análisis costo beneficio correspondiente, ha expedido la Resolución Ejecutiva Regional N° 283-2022-GRSM/GR de fecha 29 de noviembre del 2022, la misma que ha resuelto: **DECLARAR NULO** el contrato N° 064-2022-GRSM/GGR para la Supervisión de la Ejecución del Componente I – Infraestructura del Proyecto: *“Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Avenida Amazonas, de la ciudad de Moyobamba, Distrito de Moyobamba – Provincia de Moyobamba – Departamento de San Martín”*.
103. Como se puede apreciar señor arbitro único, la Entidad ha realizado un análisis técnico y legal para proceder a declarar la nulidad del contrato, se han emitido los informes correspondientes que sustentan la decisión de declarar nulo el contrato y que estamos ofreciendo en la presente contestación de demanda.
104. Por las razones expuestas corresponde se declare infundada la Primera Pretensión Principal de la contratista.

#### **14.5. Análisis y posición del Árbitro respecto a la primera pretensión.**

##### **ANÁLISIS LEGAL DEL ÁRBITRO:**

108. Se debe considerar que el GOBIERNO REGIONAL realizó una fiscalización de la documentación que presentó EL CONSORCIO, lo cual se encuentra dentro de sus facultades.
109. Esta fiscalización realizó con la finalidad de comprobar que el personal profesional con el que cuenta EL CONSORCIO cumpla con las bases de licitación, la experiencia y características para el puesto.
110. El GOBIERNO REGIONAL encontró una INFORMACIÓN INEXACTA de que presentó EL CONSORCIO acerca de dos ingenieros.
111. Asimismo, se debe indicar que en la última página de la Resolución Ejecutiva Regional N° 283-2022-GRSM/GR, se indica acerca de esta inexactitud de la información, motivo por el cual se declaró la nulidad del contrato:



Que, además Como se mencionó líneas arriba; la Supervisión de Obra al no contar con los profesionales Idóneos de acuerdo a lo establecido en las bases del proceso, NO SE ESTA ASEGURANDO LA CALIDAD DE EJECUCIÓN DE LA MISMA, puesto que al no contar con lo mínimo requerido de experiencia profesional **CORRE EL RIESGO DE TENER DEFICIENCIAS TÉCNICAS**, toda vez que el control del cumplimiento contractual en obra no está garantizado con la presencia de los Ingenieros BLANCA OCAMPO CASQUE, RENE SANCHEZ YAJAHUANCA y VELARDE PEZO LOPEZ; puesto que el CONSORCIO VIAL AMAZONAS, NO PUEDE ACREDITAR LA VERACIDAD DE LO EXPUESTO EN LOS CERTIFICADOS PRESENTADOS A LA ENTIDAD EN LA ETAPA DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO; asimismo al haberse realizado la Fiscalización posterior no se computaría la Experiencia Profesional presentada y no estaría acorde a las Bases del Proceso de los profesionales mencionados líneas arriba:

Que, asimismo, ahora bien, la Opinión N° 032-2019 DTN-OSCE, expresa lo siguiente: *"3.1 La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de la causal de nulidad de contrato regulada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato. 3.2 La potestad del Titular de la Entidad para determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato, se deberá realizar evaluando previamente el caso en concreto -habiéndose solicitado al contratista el descargo correspondiente- atendiendo a criterios tales como: eficacia y eficiencia, oportunidad de la contratación, costo-beneficio, satisfacción del interés público, estado de avance de la contratación, logro de la finalidad pública, el bienestar de las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otros, siendo recomendable la coordinación previa con su asesoría jurídica interna y su área de presupuesto, a fin de tomar la decisión de gestión que resulte más adecuada";*

- 112. Cabe indicar que esta inexactitud y la no confirmación sobre información relevante acerca de los Ingenieros Blanca Ocampo, Rene Sánchez y Velarde Pezo poner en riesgo y puede generar deficiencias técnicas en la Supervisión.
- 113. El GOBIERNO REGIONAL actuó conforme a derecho a la luz del numeral b) del Artículo 44.2. del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, acerca de la declaratoria de la nulidad de un contrato en virtud de la transgresión del principio de presunción de veracidad para el perfeccionamiento del contrato.
- 114. En ese sentido, la Primera Pretensión sobre si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficiencia de la Resolución N° 283-2022-GRSM/GR de fecha 29 de noviembre de 2022, por el cual, declaró nulo el contrato N° 064-2022-GRSM/GGR de fecha 05 de agosto de 2022, sería considerada INFUNDADA por lo antes expuesto.

**DECISIÓN.** -

**DECLARAR INFUNDADA** la primera pretensión si corresponde o no declarar la nulidad y/o ineficiencia de la Resolución N° 283-2022-GRSM/GR de fecha 29 de noviembre de 2022, por el cual, declaró nulo el contrato N° 064-2022-GRSM/GGR de fecha 05 de agosto de 2022.

**DÉCIMO QUINTO: 15.1.** De la lectura del laudo que nos ocupa, se advierte, en principio, que luego de consignar en forma extensa las posiciones de ambas partes, la exposición del análisis y las razones del árbitro único consta en apenas siete párrafos; los considerandos 108 a 114, lo cual en si mismo no es suficiente para colegir falta de motivación, a condición que tan escueta exposición de cuenta en debida forma, de las razones que sustentan la decisión finalmente adoptada, y que tales razones hayan sido expuestas de modo lógico, coherente, inteligible y suficiente, esto es, que por si misma permita conocer el razonamiento resolutor del árbitro, tanto en cuanto a su valoración probatoria como respecto de la interpretación y aplicación normativa que hubiere efectuado, de modo que tal exposición permita descartar que tal decisión sea producto de la arbitrariedad.

**15.2.** A tal efecto es menester identificar cuál era el *thema decidendum* en el arbitraje, que a la luz de lo pretendido por EL CONSORCIO y lo contestado por LA ENTIDAD, no era otra cosa sino determinar si la Resolución N° 283-2022-GRSM/GR, por la cual se declaró nulo el contrato N°064-2022-GRSM/GGR de fecha 05 de agosto de 2022, era nula o ineficaz por la falsedad de su fundamento: que EL CONSORCIO habría presentado documentación con información falsa o inexacta, a saber: (1) el certificado de trabajo de la Ing. Blanca Ocampo Casique y (2) la Constancia de Conformidad del Servicio del Ing. René Sánchez Yajahuanca. A tal efecto, EL CONSORCIO planteó su defensa y actividad probatoria en torno a las siguientes alegaciones:

**15.3.** Respecto del documento (1):

i) Que, no existe pronunciamiento expreso del suscriptor del certificado de trabajo, el Sr. Julio C. Torres Navarro en calidad de Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Rioja.

ii) Que, en las bases integradas requería que el Especialista de Impacto Ambiental, tenga 18 meses de experiencia.

En el presente caso, la Entidad ha indicado que: "El certificado de trabajo habría sido emitido por un plazo mayor a la ejecución de la obra", toda vez que, la recepción de obra finalizó el 12 de diciembre de 2013.

Sobre este extremo, acreditaremos que si contabilizamos el plazo indicado por la propia Entidad también se hubiera cumplido con el tiempo de experiencia, de acuerdo a lo requerido en las bases integradas.

iii) Que, existen documentos que acreditan que la Especialista de Impacto Ambiental, ha trabajado y/o prestó sus servicios hasta el 31 de diciembre de 2013, toda vez que, participó hasta la liquidación En el referido extremo, acreditaremos que la especialista de impacto ambiental habiendo prestado sus servicios hasta la etapa de la liquidación del contrato, por lo que, el certificado de trabajo tiene como fecha de inicio el 01 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 y, por tanto, no presentaría información inexacta.

**15.4.** Respecto del documento (2):

- i) **Que, no existe pronunciamiento expreso del suscriptor de la constancia de conformidad de servicio, el mismo que fue expedido por Félix Ricardo Sandoval Malca como Representante Legal del Consorcio Sachapuquio.**
  
- ii) **Que, el Ing. Rene Sánchez Yajahuanca participó como Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional en LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE DRENAJE PLUVIAL Y VEREDAS EN EL JR. PAJATEN CUADRAS 01 Y 02 Y EN EL JR. VÍCTOR MANUEL ARÉVALO DELGADO CUADRAS 02,03 Y 04, SECTOR SACHAPUQUIO, DISTRITO DE TARAPOTO, PROVINCIA DE SAN MARTÍN, SAN MARTÍN", DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DESDE EL 21 DE MAYO DE 2016 HASTA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016.**  
  
Si bien es cierto, dicho profesional no fue requerido en la ejecución de la referida obra, pero sí prestó sus servicios a requerimiento del CONSORCIO SACHAPUQUIO, como profesional adicional y/o externo.
  
- iii) **Que, en las bases integradas vinculadas al presente proceso, establece que el especialista en seguridad y salud ocupacional debe tener una experiencia de 24 meses.**

En el presente caso, acreditaremos que el Ing. René Sánchez Yajahuanca sí cumple con la experiencia de los 24 meses.

**15.5.** De la demanda arbitral, a folios 114 y siguientes, se aprecia la extensa fundamentación que hizo EL CONSORCIO de cada uno de los argumentos consignados precedentemente, vinculándolos con los medios probatorios documentales ofrecidos para tal efecto, respecto de los cuales se aprecia que en el laudo se omitió consignar todo lo argumentado con relación al documento (2) (Constancia de Conformidad de Servicios del Ing. René Sánchez Yajahuanca), pues como puede apreciarse del laudo obrante en autos, solamente consignó el árbitro único lo expuesto por EL CONSORCIO con relación al documento (1), tal como se aprecia de los fundamentos 55 a 67; de este modo, cabe colegir una omisión de análisis de lo argumentado por la demandante respecto de la autenticidad del denominado "documento (2)".

**15.6.** Además, se aprecia de los fundamentos 108 a 114 del laudo, que el árbitro único no expresa de ninguna forma cuál es su valoración sobre los medios probatorios ofrecidos por EL CONSORCIO para desvirtuar la imputada falsedad de los documentos, en que se basó la anulación del contrato por LA ENTIDAD, y -en contrario- acreditar la veracidad de la información de dichos documentos, argumentos respecto de los cuales no se expresa ningún parecer que revele que fueron analizados y descartados justificadamente.

**15.7.** En efecto, de los siete considerandos en que consta la pretendida motivación del laudo, se desprende lo siguiente: a) en los fundamentos 108 y 109 se afirma que la fiscalización efectuada por LA ENTIDAD, para comprobar que el personal profesional de EL CONSORCIO cumplía con las bases, se encontraba dentro de sus facultades; b) en los fundamentos 110 y 11 se indica que dicha fiscalización determinó que el CONSORCIO presentó información inexacta, y que dicha inexactitud determinó la emisión de la resolución administrativa que declaró la nulidad del contrato; c) en el fundamento 112 se indica que esa inexactitud de la información sobre los dos ingenieros, [pudo] poner en riesgo y generar deficiencias técnicas e la Supervisión; d) y en el considerando 113 señaló que LA ENTIDAD actuó conforme a derecho al declarar la nulidad del contrato, por la transgresión del principio de presunción de veracidad, por lo que: e) en el fundamento 114 declara infundada la pretensión de nulidad de la resolución antedicha. PERO NI UNA PALABRA SOBRE LO ALEGADO POR EL CONSORCIO

**15.8.** Es decir, siguiendo ese razonamiento, se colige que se declaró infundada la nulidad de la Resolución Administrativa porque LA ENTIDAD estaba facultada a efectuar la fiscalización documental, cosa que no estaba en discusión, sino que la controversia era si el fundamento de la Resolución Administrativa (la falsedad o inexactitud de la información de los documentos cuestionados) era cierto o no, mas respecto de esto, nada se dice en el laudo, salvo que LA ENTIDAD determinó que esa información era falsa o inexacta, lo que supone un razonamiento circular según el cual, “la resolución que declaró la nulidad del contrato por falsedad documental, es válida porque LA ENTIDAD encontró que la documentación era falsa”, pero sin considerar en lo más mínimo la argumentación y prueba de la parte demandante, que precisamente estaba encaminada a acreditar que tal documentación no era falsa ni inexacta. Así, nos encontramos ante un clamoroso caso de motivación aparente, que dista mucho del estándar constitucional del deber de motivar, pues así expuestas las “razones” arbitrales, dejan incontestadas las alegaciones de la parte demandante, configurándose un claro caso de decisión arbitraria que entraña manifiesta violación del derecho de defensa y del debido proceso.

**15.9.** Cabe precisar que no obstante que EL CONSORCIO solicitó la interpretación del aludo a efecto que el árbitro único explicita las razones de su decisión, dicho recurso post laudo fue desestimado por

la decisión arbitral No. 13, de fecha 24 de noviembre de 2023, a folios 53 y siguientes.

**15.10.** En consecuencia, el Consorcio ha acreditado que el laudo sometido a control de validez, se encuentra viciado de nulidad por afectación a su derecho a la motivación, que entraña violación del derecho a la defensa y al debido proceso, que configura la causal de nulidad prevista en el artículo 63.1 inciso b) del D. Leg. 1071.

### **DECISIÓN:**

Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior **resuelve:**

- 1. DECLARAR INAPLICABLES en el caso concreto, el artículo 45.22 del Texto Único Ordenado de la Ley No. 30225, y el artículo 239 de su Reglamento.**
- 2. DECLARAR FUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral** interpuesto por el CONSORCIO VIAL AMAZONAS contra el Laudo Arbitral de fecha 26 de setiembre de 2023 en el extremo del primer punto resolutive, contenido en la Decisión Arbitral N° 11, emitido por el árbitro único Jhesmaw Quispe Janampa en el arbitraje seguido con GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN, por encontrarse incurso en la causal b) del artículo 63.1 del Decreto Legislativo Nro. 1071; en consecuencia, **INVÁLIDO** el laudo referido: y **reenvíese a sede arbitral para los fines de ley**. Sin costas ni costos.
- 3. DISPONER** la elevación en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en caso de no ser impugnada la presente sentencia; de conformidad con el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En los seguidos por el **CONSORCIO VIAL AMAZONAS** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN**, sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**. Notificándose.

MRG/hoj.

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA

ACOSTA SANCHEZ